REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 339 Bogotá, D. C., viernes, 11 de junio de 2010 EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., junio 8 de 2010

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones,* **acumulado con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Como iniciativa del honorable Senador Víctor Velásquez, se radicó en el Senado de la República, el día veinte (20) de julio, el **Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones*. Este proyecto de ley consta de diecinueve artículos y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 584 de 2009.

El día diecinueve (19) de agosto, fue solicitada su acumulación con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones* de autoría del Representante a la Cámara, el doctor Jorge Morales Gil. Este proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el día cinco (5) de agosto de 2009, esta iniciativa consta de 23 artículos y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 691 de 2009.

El veintiséis (26) de agosto esta acumulación fue autorizada por los presidentes de Senado y Cámara, mediante oficio a 02 folios y fue recibido en la Comisión Séptima de Senado el día jueves tres (3) de septiembre de 2009, designando como ponentes de esta iniciativa a los Senadores Dilian Francisca Toro,

Jesús Bernal Amorocho y Jorge Eliécer Ballesteros.

2. OBJETO

El presente proyecto de ley establece políticas para prevenir el consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad, promover un consumo responsable por parte de la población en general y establecer restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol.

Por lo anterior se regula el consumo, venta, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas, se crean programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa se compone de treinta y cuatro (34) artículos que se encuentran divididos en nueve (9) capítulos de la siguiente forma:

Capítulo Primero. Objeto, destinatarios y definiciones. Este capítulo se compone de tres (3) artículos y en él se establecen los pilares esenciales que estructuran el proyecto de ley. También se tienen en cuenta algunos conceptos y definiciones que permiten su mejor comprensión.

El Capítulo Segundo que tiene por nombre "Disposiciones Generales" contiene cuatro (4) artículos en los que se recogen algunas disposiciones legales que se encuentran descontextualizadas y otras que, por su redacción, se han convertido en obstáculos para la correcta ejecución del espíritu de la ley. Así mismo, se crea la Medida Especial Excepcional a cargo del ICBF que constituirá una unidad de emergencia en la que se albergará a los menores de edad que sean hallados en estado de embriaguez. Además se crea un comparendo educativo para padres e hijos, con el fin de hacer pedagogía sobre los efectos nocivos del consumo de alcohol por parte de los menores de edad y sobre los efectos sociales del abuso de alcohol por parte de la población en general.

El Capítulo Tercero, "Etiquetado", solo contiene un artículo referente al contenido que deben tener las etiquetas de todos los productos de bebidas alcohólicas que sean comercializadas en el país.

En el Capítulo Cuarto, "publicidad y promoción" se encuentran tres (3) artículos, que estipulan consideraciones tendientes a prevenir el consumo de alcohol por parte de los menores de edad. También se dictan algunas disposiciones para reducir los efectos de la publicidad en esta población.

El Capítulo Quinto llamado "expendio, suministro y consumo", contiene dos (2) artículos en los que se determinan algunas medidas para obstaculizar el acceso de los menores de edad a las bebidas alcohólicas y para reducir el impacto del consumo abusivo de alcohol por parte de la población adulta en los menores de edad.

El Capítulo Sexto tiene por nombre "Estrategias preventivas" y se compone de seis (6) artículos. En este capítulo se fomenta el desarrollo de programas de prevención y se estipulan medidas para que las entidades competentes puedan hacerle seguimiento a la población en riesgo y a aquellos que deben ajustarse a las disposiciones adoptadas por la ley.

En el Capítulo Séptimo, "Inspección, Vigilancia y Control" tiene tres (3) artículos donde se exponen las competencias de las autoridades de policía.

El Capítulo Octavo, lleva por nombre "Sanciones", en este capítulo se proponen cinco (5) artículos, a través de los cuales se estipulan las herramientas sancionatorias para hacer cumplir la legislación propuesta. Entre ellas se estipulan las multas por el incumplimiento de las advertencias sanitarias y regulación sobre publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.

Finalmente, en el Capítulo Noveno se exponen (6) artículos de disposiciones generales. La mayoría de ellas tendientes al desarrollo de programas, campañas y estrategias de comunicación para articular y socializar las disposiciones propuestas en esta ley. También se aclaran las sanciones económicas que deberán asumir los ciudadanos que no cumplan con la ley. Este recaudo será administrado por el Ministerio de la Protección Social y los recursos recaudados serán destinados a los programas de prevención que plantea la presente legislación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende proteger la vida, la salud y la integridad de los menores de edad frente al consumo de bebidas alcohólicas, por lo que establece lineamientos para prevenir su consumo y la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol por parte de la población general.

4.1 CONSIDERACIONES ECONÓMICAS Y DE ORDEN MÉDICO

El alcohol[1], según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), es el primer factor de riesgo en lo que respecta a enfermedad y muerte prematura, siendo más importante aún que otros factores como el tabaquismo, la hipercolesterolemia, el sobrepeso, la desnutrición y los problemas de saneamiento. Aparte de ser una droga que provoca dependencia y ser el origen de más de 60 tipos de enfermedades y lesiones, el alcohol es responsable de causar serios problemas y daños sociales, mentales y emocionales, como criminalidad y violencia familiar, con elevados costos para la sociedad. El alcohol no sólo perjudica al consumidor, sino también a quienes lo rodean, al feto en mujeres embarazadas, a niños y niñas, a otros miembros de la familia, también genera accidentes por conducir en estado de alicoramiento y a consecuencia de delitos y violencia en donde el abuso del licor es uno de los factores más influyentes.

1 MONTEIRO, Maristela G. Organización Panamericana de la Salud. Alcohol y atención primaria de la salud. Informaciones Clínicas Básicas para la identificación y el manejo de riesgos y problemas. Washington D.C. 2008 En: http://www.paho.org/Spanish/DD/PUB/Alcohol_Aten_prim_web.pdf

Para tener mayor claridad sobre los conceptos que veremos a lo largo del proyecto de ley y según la Organización Mundial de la Salud –de ahora en adelante OMS– la definición de Bebida alcohólica[2] es la siguiente: "líquido que contiene alcohol (etanol) y que está destinado al consumo". En general, el modo de preparación se hace mediante fermentación, seguida de destilación, en el caso de las de alta graduación. Es importante considerar que es igualmente posible sintetizar alcohol por métodos químicos, a partir del petróleo, pero rara vez se utiliza en bebidas alcohólicas.

Es también importante reflexionar sobre la concepción planteada por la OMS sobre el alcohol. Este organismo estipula que es una sustancia psicoactiva, tal y como lo define a continuación: **"Sustancia o droga psicoactiva que cuando se ingiere, afecta a los procesos mentales, p. ej., a la cognición o la afectividad. Este término y su equivalente, sustancia psicotrópica, son las expresiones más neutras y descriptivas para referirse a todo el grupo de sustancias, legales e ilegales, de interés para la política en materia de drogas. "Psicoactivo" no implica necesariamente que produzca dependencia sin embargo en el lenguaje corriente, esta característica está implícita, en las expresiones "consumo de drogas" o "abuso de sustancias"[3].**

Para iniciar el análisis de conveniencia de esta iniciativa, el primer elemento que hay que considerar es la relación entre el consumo de alcohol y la salud. Relación que además de ser problemática es realmente preocupante, especialmente en las Américas, ya que la ausencia de políticas públicas efectivas para prevenir el consumo de alcohol ha facilitado que cada vez sean más las personas adictas, desde temprana edad, a esta sustancia. Es por esto necesario revisar algunos estudios estadísticos que nos muestren el panorama regional, y nos permitan comparar la situación colombiana con la del resto de países de la región. Estos resultados nos permitirán verificar las políticas públicas que hasta el momento se han venido ejecutando para controlar esta problemática. En cuanto al consumo de alcohol en la región de las Américas, según la OPS, el índice es de un 50% mayor que el promedio mundial[4]; por ejemplo, en 2002 el consumo per cápita fue de 8.5 litros, mientras que la media global se mantuvo en 6.2 litros. En términos de mortalidad, la OPS estima que en el 2002 un 5.4% de todas las muertes en la región fueron atribuibles al alcohol, mientras que el porcentaje mundial estaba alrededor de 3.7% y en cuanto a la morbilidad, como se mencionó anteriormente, el alcohol está relacionado a más de 60 condiciones de salud, además de los problemas generados indirectamente por su consumo, como los sociales y económicos, con el individuo, la familia y la comunidad. Por otro lado, la relación del consumo de alcohol con la precarización de la salud mental en las Américas, tal y como lo demostró una reciente encuesta de salud mental mundial, es significativa y en la región las incidencias de trastornos mentales causados por el uso y abuso de alcohol son mayores que en el resto del mundo.

En el Informe Mundial de la Salud 2002, presentado por la OMS sobre los patrones, tendencias e impacto del consumo de alcohol en las Américas, se evidenció que el consumo excesivo episódico especialmente entre jóvenes, es particularmente elevado en muchos países de la región. Además se sugirió que la edad promedio de inicio en cuanto al consumo de alcohol está alrededor de los 10 años. Además mostró que en 2002, al menos 69.000 muertes de personas entre los 15 y los 29 años de edad se atribuyeron a la ingesta de alcohol. El alcohol fue el quinto factor de riesgo más importante en lo que respecta a muertes prematuras y discapacidades en el mundo dentro de 26 factores de riesgo que fueron evaluados por la OMS. Pero de forma más específica se encontró que para los países de ingresos medios y bajos, la mayoría de países latinoamericanos, el consumo de alcohol fue el factor de riesgo más importante para la salud. Por lo que la OMS concluyó que **[…] "el alcohol se convirtió en uno de los riesgos más serios para la salud a nivel mundial[5]**" y se motivó a los gobiernos para que desarrollen políticas públicas eficientes.

Como vemos, esta problemática afecta de diferentes formas a múltiples sectores poblacionales lo que se traduce en condiciones especiales y consecuencias disímiles que deben ser estudiadas independientemente.

Un ejemplo claro, que es lo que nos atañe en este momento, son los niños, niñas y jóvenes de la región. La OPS reiteró que es precisamente en los países en vías de desarrollo en las Américas en donde la edad de inicio para el consumo de alcohol es los 10 años y en muchos casos se encontró que los padres y tutores sienten alivio de que sus hijos adolecentes "solamente" beban, convirtiéndose en un patrón de comportamiento culturalmente aceptado. Aun cuando el alcohol es una poderosa droga psicoactiva que particularmente en la adolescencia se convierte en un arma poderosa y letal.

Por otro lado, a lo largo de diferentes hallazgos médicos, se detectó que el consumo de alcohol produce efectos negativos sobre la salud que pueden llegar a ser irreversibles y debido a que el cerebro sólo alcanza su máximo desarrollo hasta los 21 años de edad, el consumo de alcohol antes de dicha edad produce un retraso en la maduración cerebral

2 Glosario de términos de alcohol y drogas. Organización Mundial de la Salud y Gobierno de España. http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf

3 IDEM

4 MONTEIRO, Maristela G. Organización Panamericana de la Salud. Alcohol y Salud Pública en las Américas.Un caso para la acción. Washington D.C. 2007 en: http://www.paho.org/Spanish/DD/PUB/Alcohol&PoliticasPublicas-Esp.pdf

5 OMS, Informe Mundial de la Salud 2002.

generando dificultades cognoscitivas[6]. En el caso específico de niños, niñas y adolescentes, además del ausentismo y la deserción escolar, las implicaciones que tiene el consumo de alcohol sobre el funcionamiento cerebral producen como consecuencia directa el bajo rendimiento escolar. Se ha medido hasta en un 10% la reducción de la capacidad de memoria de estudiantes que han tomado entre cinco y seis tragos de alcohol durante el fin de semana, en comparación con quienes no han bebido.

Varios estudios de la OMS sobre el consumo de alcohol por parte de niños, niñas y jóvenes, han demostrado que en esta etapa de la vida del ser humano es cuando se están permanentemente construyendo y revaluando patrones de comportamiento, por lo que se carece de criterio y resistencia para manejar el alcohol con prudencia. Estos estudios del consumo de alcohol por parte de los adolecentes concluyen que:

• Los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol que son una importante causa de muerte y discapacidad entre los jóvenes y la población en general. El uso de alcohol también está relacionado con muertes en la juventud por ahogamiento, incendio, suicidio y homicidio.

• Los adolescentes que usan alcohol tienen más probabilidades que los adolescentes abstemios de ser sexualmente activos a edades más tempranas, de tener relaciones sexuales con mayor frecuencia y de tener sexo sin protección.

• Los jóvenes que beben tienen más probabilidades que los demás de ser víctimas de delitos violentos, incluyendo violación, asalto a mano armada y robo.

• Los adolescentes que beben tienen más probabilidades de tener problemas de asistencia a la escuela, con las tareas y el comportamiento escolar.

• El individuo que comienza a beber como adolescente tiene cuatro veces más probabilidades de desarrollar dependencia del alcohol que quien espera hasta la edad adulta para usar alcohol.

Hay cifras aun más contundentes que se han venido desarrollando periódicamente desde 2001. Estas surgen luego de un análisis de encuestas escolares en varios países de la Región[7] en su mayoría patrocinadas por CICAD (Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas, para mayores detalles ver www.cicad.oas.org). Indican que los adolescentes y jóvenes latinoamericanos beben con frecuencia y a una edad en que el consumo de alcohol está prohibido por la ley, además llaman la atención sobre la relación innegable entre las consecuencias del consumo en menores y la muerte, lesiones no intencionales o llevar a cabo otras labores de riesgo luego de beber, homicidio y violencia, intentos de suicidio, abuso sexual, comportamiento sexual de riesgo, vandalismo y daños a la propiedad. Además, estas consecuencias parecen ser más severas en aquellos que comienzan a beber en una edad más temprana.

El consumo excesivo episódico, como se había mencionado antes, es especialmente más elevado en jóvenes. En Brasil, por ejemplo, una encuesta reciente sobre comportamientos relacionados con la salud en 800 estudiantes secundarios de siete escuelas privadas de enseñanza media y superior de San Pablo, mostró que el 25% de los adolescentes encuestados reportaron por lo menos una ocasión de consumo excesivo episódico (al menos cinco tragos en aproximadamente dos horas) en los 30 días anteriores. Este mismo comportamiento fue reportado por el 21% de los 900 estudiantes de bajos ingresos encuestados en diez escuelas públicas en México, quienes reportaron una ingesta de cinco o más tragos por ocasión durante el mes previo a la encuesta.

Otro componente de esta problemática es la relación entre el consumo de Alcohol y seguridad automovilística o vial, la OMS ha reiterado varias veces que el consumo de alcohol, incluso en pequeñas cantidades, incrementa el riesgo de quedar implicado en un accidente automovilístico, ya sean conductores o peatones, por afectar la capacidad de discernimiento, la visión, el tiempo de reacción y la coordinación motora. Entre el 20% y 50% de las fatalidades en accidentes de tránsito en las Américas están relacionadas con el alcohol.

La violencia es otro importante elemento de esta problemática. La OMS estima que, internacionalmente, el uso perjudicial de alcohol causa el 26% de los casos de muerte en hombres y 16% de los casos de muerte en mujeres[8]. Esto se debe a que:

• El uso de alcohol afecta directamente las funciones cognitivas y físicas.

• El uso de riesgo de alcohol puede reducir el autocontrol, la capacidad de procesar información entrante y la evaluación de riesgos. También puede incrementar la susceptibilidad e impulsividad emocional, haciendo que ciertos bebedores sean más propensos a recurrir a la violencia en una confrontación y ser menos capaces de negociar una resolución no-violenta del conflicto.

• Un menor control físico y una menor capacidad de reconocer signos de alarma en situaciones potencialmente peligrosas puede hacer que algunos bebedores sean blanco fácil para perpetradores.

• La expectativa individual y las creencias sociales sobre los efectos del alcohol (por ejemplo, mayor confianza en sí mismo, mayor agresión) puede significar que se consume alcohol como preparativo para involucrarse en actos de violencia.

• Los locales de bebida incómodos, ajustados y mal administrados, contribuyen a una mayor agresividad entre bebedores.

6 Society for Neuroscience, 2002, citado por Corporación Nuevos Rumbos "Consumo de Alcohol en menores de 18 años en Colombia 2008.

7 IDEM.

8 OMS Estudio.

• El alcohol y la violencia pueden estar relacionados de modo ritual, como parte de la cultura de las pandillas juveniles.

• El alcohol y la violencia pueden estar relacionados a través de un factor común de riesgo (por ejemplo, trastorno de personalidad antisocial) que contribuye tanto al riesgo de ingesta intensa como de comportamiento violento.

Este informe también muestra que el consumo de alcohol impacta las relaciones humanas y que el abuso del alcohol y la violencia actúan como catalizadores entre ambos, por ejemplo:

• Para las víctimas, experimentar o presenciar actos de violencia puede llevar a que se automediquen o a provocar en ellas el uso perjudicial de alcohol como forma de enfrentar la situación. El impacto sobre la salud también incluye lesiones físicas y daños emocionales como depresión, ansiedad y problemas del sueño. También puede afectar las relaciones personales entre víctimas y sus familiares y amigos, incluyendo la capacidad de la víctima de trabajar o asistir a la escuela.

• Los niños que presencien violencia o amenazas de violencia entre sus padres tienen más probabilidades de desarrollar problemas emocionales y de comportamiento durante la infancia. También son más propensos a desarrollar patrones de ingesta intensa o dependencia del alcohol en etapas posteriores de la vida, lo cual aumenta su riesgo de ser perpetradores de violencia.

• La carga económica de la violencia relacionada con el alcohol sobre las instituciones de salud y de justicia penal puede ser inmensa. Arrestar y tratar a delincuentes y víctimas de violencia relacionada con el alcohol es costoso y desvía recursos pertenecientes a otros temas de salud y delincuencia.

• Las Consecuencias sociales: El impacto de la violencia relacionada con el alcohol puede extenderse más allá de las personas implicadas. Una alta prevalencia de violencia relacionada con alcohol en una comunidad también puede afectar la calidad de vida: reduce la cohesión comunitaria, aumenta el temor al crimen, e impide que la gente visite lugares asociados con disturbios, como los centros de las ciudades por la noche.

Dentro de esta problemática generada por el consumo de alcohol, especialmente en menores de edad, se encuentran claramente evidenciadas las diferentes implicaciones que tiene para los seres humanos la dimensión de género. La OMS reitera que el vínculo entre los roles y las expectativas de hombres y mujeres en la sociedad y su consumo de alcohol es diferente, además de las ya conocidas diferencias biológicas entre géneros en lo que se refiere al metabolismo del alcohol. Tradicionalmente, los hombres beben con mayor frecuencia e intensidad en los países desarrollados, sin embargo la OMS sostiene que en algunos países en vías de desarrollo los patrones de ingesta de hombres y mujeres están convergiendo y aun cuando el uso de alcohol en mujeres está aumentando gradualmente, los programas de tratamiento siguen enfocándose en los hombres, soslayando a veces las necesidades de las mujeres.

Los resultados del proyecto GENACIS[9] indicaron que los hombres beben más que las mujeres, que la prevalencia de consumo intenso es de tres a cuatro veces más común en hombres que en mujeres y que el género y la cultura ejercen una fuerte influencia sobre el uso y abuso del alcohol.

Es por esto que es necesario discriminar las diferencias entre las consecuencias que el consumo de alcohol genera en hombres y las que genera en mujeres. Esto debido a que las diferencias físicas, como el metabolismo y las diferencias sociales, como los roles que han sido asumidos tradicionalmente en la sociedad cambian radicalmente las repercusiones en cada grupo y por lo tanto deben desagregarse y conocerse para adoptar medidas que en efecto impacten positivamente a hombres y mujeres.

El efecto del alcohol en las mujeres suele ser más nocivo y rápidamente más evidente debido a que las mujeres tienden a tener menor peso corporal, hígados más pequeños y mayor proporción de grasa que de músculo.

Otro aspecto a analizar es que las mujeres tienden a experimentar más estigmas sociales relacionados con el consumo de alcohol que los hombres. Esto es claro cuando se observan los lugares en los que beben los hombres y beben las mujeres. Las mujeres beben con mayor frecuencia en privado, en contraposición con los hombres, que beben más frecuentemente en lugares públicos. Esto contribuye a la invisibilidad del uso de alcohol en mujeres, lo que hace menos probable que reconozcan e identifiquen su adicción y busquen ayuda para sobrepasarla.

Un ejemplo de esto se hace evidente en un reciente estudio realizado en Uruguay en 2005[10], los análisis de 865 muestras de meconio de mujeres embarazadas revelaron que el 47.3% fueron positivas por alcohol, pero sólo el 35% admitieron haber bebido durante el embarazo.

Las estadísticas también han llamado la atención sobre el hecho de que muchas veces las mujeres son las víctimas directas de las consecuencias nocivas de la ingesta en hombres, puesto que comúnmente son el blanco de comportamientos agresivos.

En un estudio comparado, presentado por la OMS[11], entre Brasil, Costa Rica, Uruguay y Argentina, los resultados demostraron que existe una relación nociva entre el consumo de alcohol y la violencia doméstica. Los patrones de ingesta están relacionados con la agresión física del perpetrador y los ataques recibidos por las víctimas. Los bebedores excesivos tienen mayores probabilidades que los bebedores moderados de ser víctimas de agresión física y atacar a su pareja o cónyuge.

9 Género, Alcohol y Cultura: Un Estudio Internacional. Este estudio comparó la prevalencia de ingesta en mujeres y hombres en seis países (Argentina, Brasil, Costa Rica, México, Uruguay y EE.UU.)

10 ÍDEM.

11 ÍDEM.

Otro aspecto que se suma a las diferencias de género en cuanto al consumo de alcohol es que está asociado con el comportamiento sexual de riesgo. Las mujeres en estado de ebriedad, tanto adolescentes como adultas, son más vulnerables al abuso sexual, lo cual contribuye a la carga de morbilidad en términos de adquirir Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluyendo VIH.

Esto claro, sin incluir los efectos del consumo de alcohol durante el embarazo que puede afectar adversamente al feto. Una consecuencia es el desarrollo del síndrome de alcoholismo fetal, una condición que puede causar una variedad de problemas de salud en recién nacidos y posteriormente en la primera infancia. También se ha demostrado que incluso dosis esporádicas de alcohol durante el embarazo pueden incrementar el riesgo de anormalidades congénitas en recién nacidos y pueden causar bajo peso al nacer. Además, las mujeres que beben durante el embarazo tienen un mayor riesgo de aborto o parto prematuro. La ingesta intensa también puede comprometer la capacidad de concepción de la mujer.

Situación de consumo de alcohol por niños, niñas y adolecentes en Colombia.

La situación actual en Colombia no está muy alejada de la realidad regional, por el contrario el consumo de alcohol de la población en general y el consumo por parte de menores de edad es más preocupante. La encuesta de salud escolar global que es otro proyecto a gran escala patrocinado por la OMS, OPS y el Centro de Control de Enfermedades CDC sobre el consumo de alcohol entre jóvenes escolares de 14 a 17 años de edad, realizado entre los años de 2001 a 2005, mostró que el 74% de las mujeres ha consumido mínimo una vez en la vida y que el 49% consumió el mes anterior a la encuesta, mientras que el porcentaje de consumo en los hombres fue 79% y 55%, respectivamente.

A nivel nacional se han realizado múltiples estudios que muestran los elevados índices de consumo de alcohol entre poblaciones cada vez más jóvenes. En el año 2001, la Presidencia de la República a través del Programa Presidencial para Afrontar el Consumo de Drogas *RUMBOS*, realizó una Encuesta Nacional con el objetivo de calcular la prevalencia del consumo de Sustancias Psicoactivas en jóvenes de 10 a 24 años en las capitales de departamento de Colombia. Dentro de los resultados de dicha encuesta se presenta el alcohol como la sustancia psicoactiva de mayor consumo entre los jóvenes encuestados, con una prevalencia de vida del 83.8% y una prevalencia de 44.7% en consumo durante el último mes, lo cual evidencia patrones regulares de consumo de alcohol en esta población.

Este mismo estudio demostró el significativo incremento del consumo de alcohol en la población femenina, tendiendo a parecerse al consumo de los hombres. La incidencia anual es del 24% que ocurre en la mayoría de los casos durante la secundaria, y la edad promedio de inicio de 12.9 años. El 64% de los casos nuevos de consumo de alcohol se da entre los 10 y los 14 años.

Estudios locales y regionales sobre la situación de consumo de Sustancias Psicoactivas en población joven han venido mostrando resultados que sustentan los promedios nacionales, algunos de los más conocidos exponen lo siguiente:

En 1996 se realizó un estudio en adolescentes escolarizados de educación básica secundaria y media vocacional en algunas localidades de Bogotá, reportando prevalencia de vida para el consumo de alcohol hasta del 76,2%.

En el año 2001 se realizó una investigación sobre consumo de sustancias psicoactivas en estudiantes de enseñanza media en el municipio de Manizales; niños, niñas y jóvenes entre 10 y 24 años de edad. Los resultados obtenidos demostraron que el 92.3% de los estudiantes consume alcohol, con una edad promedio de inicio a los 12 años. La prevalencia de vida muestra mayor consumo del género femenino con 94.8%. El estudio además evidenció un 7.9% de estudiantes en alto riesgo de alcoholismo y un 5.8% que efectivamente son alcohólicos.

En el año 2003, el Comité Departamental de Prevención en Drogas del Departamento de Antioquia desarrolló el "Estudio sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas y Factores Asociados" en estudiantes de 6 a 11 grados en el Departamento de Antioquia, tratándose de estudiantes entre 10 y 24 años. El consumo de alcohol arrojó una prevalencia anual de 44.7% y una prevalencia de vida de 56.5%. La edad promedio de inicio que se encontró fue los 12 años, con tendencia a aumentar el consumo proporcionalmente con la edad.

Aproximadamente el 25% de quienes se inician antes de los 13 años se convertirán en alcohólicos. Este porcentaje se duplica si además se tienen antecedentes familiares de consumo excesivo[12].

Según investigaciones de la Corporación Nuevos Rumbos, y el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008, nuestro país se ha posicionado como uno de los países de Latinoamérica en donde se inicia el consumo de alcohol a más temprana edad y el país con mayor número de menores de 14 años que ha consumido esta sustancia en el último mes (37.6%) en comparación con otros países como Brasil (34.9%), Uruguay (30.7%), Paraguay (25.2%) y Chile (21.8%).

Otro elemento a considerar, es el costo económico que significa para el país y para el Sistema de Seguridad Social en Salud lo generado por el alto y perjudicial consumo de alcohol en la población. En términos de costo-beneficio, costo-oportunidad y costo-efectividad, la ejecución de una ley como la propuesta que genera una cultura de consumo responsable y por lo tanto previene los efectos negativos asociados con la ingesta de alcohol, justifica sin duda alguna su implementación. Desafortunadamente, es complicado hacer un análisis riguroso de la relación existente entre el consumo de alcohol y el aumento de enfermedades de alto costo

12 Pablo Rodríguez, Médico Psiquiatra, Asesor Clínico de Corporación Caminos.

y accidentes que generan incapacidades laborales parciales y permanentes, debido a la ausencia de cifras y estadísticas. Circunstancia que no solo se presenta en Colombia, es una característica de la mayoría de los países en desarrollo.

Pero para tener una referencia que evidencie la dimensión del problema, basta con analizar las cifras que presentan países como Canadá. En 2002 este país reportó un gasto de más de 2 mil millones de dólares canadienses anuales tan solo en costos de atención a la salud por problemas relacionados con el alcohol. Rescatando que Canadá ha invertido desde hace décadas recursos económicos y humanos para prevenir el consumo de alcohol. Lo que alerta sobre el costo económico de aquellos países, que como Colombia que no tienen como tradición invertir en políticas para prevenir el consumo de alcohol en menores de edad y fomentar un consumo responsable por parte de la población adulta.

4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Consideraciones

4.2.1 CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo Segundo "*De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales*" consagró en múltiples artículos los Derechos fundamentales de los niños.

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.** Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Negritas y subrayado fuera de texto).

"Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.* El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.* Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

"Artículo 67. **La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.**

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley". (Negritas y subrayado fuera de texto).

"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación*".*

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del

bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimularáel desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*".*

"Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. **Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.**

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones". **(**Negritas y subrayado fuera de texto).

"Artículo 366. ***El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*** Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable". **(**Negritas y subrayado fuera de texto).

4.2.2 LEGALES

Luego de una extensa revisión del marco normativo colombiano respecto al particular se encontró que en algunos casos las leyes y decretos existentes perdieron vigencia y requieren de una apremiante actualización y en otros casos se encontró que ha sido imposible darle cumplimiento. Esta situación muestra la urgencia de este proyecto de ley en virtud de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolecentes, quienes requieren de una medida efectiva que prevenga las consecuencias de un consumo de alcohol abusivo e indiscriminado.

Algunos ejemplos se enuncian a continuación:

• Decreto 1355 de 1970. "Por el cual se dictan normas sobre policía".

Artículo 111. "Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 113. "Por motivos de tranquilidad y salubridad pública, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos fabriles y para el expendio de ciertos comestibles.

Los locales de la industria y el comercio y, los establecimientos para el servicio del público, deberán cumplir las condiciones de seguridad e higiene indicadas en los reglamentos de policía local".

• Ley 9ª de 1979. Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

"Artículo 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

• Ley 124 de 1994 *"*Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 1º. Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.

La persona mayor que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de Policía".

"**Artículo 2º**. El menor que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces".

Artículo 3º. Toda publicidad, identificación o promoción sobre embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los establecimientos que expendan bebidas embriagantes deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 4º. Para la aplicación de la presente ley, en ningún caso el infractor será detenido sino citado mediante boleta para que durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, comparezca ante el defensor de Familia o quien haga sus veces, en compañía de sus padres o acudientes, y del Personero Municipal o su delegado.

• Decreto 1108 de 1994 (Si bien el Código del Menor está derogado, su contenido se encuentra inmerso en el Código de Infancia y Adolescencia, por lo que sigue siendo pertinente.)

"Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

CAPÍTULO II EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO DEL MENOR

"**Artículo 3°.** Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria

para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social. Estos derechos se extienden a quien está por nacer".

"**Artículo 4°.** En desarrollo del artículo 15 del Código del Menor, todo menor tiene derecho a ser protegido contra el uso de sustancias que producen dependencia. En consecuencia, ningún menor, mujer embarazada o en período de lactancia podrá portar o consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Parágrafo. En virtud del artículo 13 de la Constitución Política, lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las personas incapaces de acuerdo con el Código Civil".

"Artículo 5°. El menor y la mujer embarazada o en período de lactancia que posea o consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas se remitirá al defensor de familia competente, con el objeto de que determine la aplicación de las siguientes medidas de protección, según el caso:

A los menores:

1. La prevención o amonestación a los padres o a las personas de quienes dependa.

2. La atribución de su custodia o cuidado personal al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos.

3. La colocación familiar.

4. La atención integral en un centro de protección especial.

5. La iniciación de los trámites de adopción del menor declarado en situación de abandono.

6. Cualesquiera otras cuya finalidad sea la de asegurar su cuidado personal, proveer la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral.

7. El Defensor de Familia podrá imponer al menor, con cualquiera de las medidas de protección, el cumplimiento de alguna de las reglas de conducta de que trata el artículo 206 del Código del Menor.

A los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, así como a las mujeres embarazadas o en período de lactancia:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación de tratamiento familiar.

2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento a alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia, cuando sea el caso.

3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.

4. Cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del menor".

CAPÍTULO III. EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO EDUCATIVO

"**Artículo 9°**. Para efectos de los fines educativos, se prohíbe en todos los establecimientos educativos del país, estatales y privados, el porte y consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Será obligación de los directivos, docentes y administrativos de los establecimientos educativos que detecten casos de tenencia o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, informar de ello a la autoridad del establecimiento educativo; tratándose de un menor deberá comunicarse tal situación a los padres y al defensor de familia, y se procederá al decomiso de tales productos.

Este Código fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C583/99. No obstante, la relevancia del tema es que la decisión no atañe al contenido, sino al procedimiento.

En consecuencia, sugiero incorporar un capítulo relacionado con la responsabilidad social de los establecimientos educativos en el tema de cero tolerancia".

• **LEY 375 DE 1997,** "Por la cual crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LA JUVENTUD

Artículo 9º. *Tiempo libre.* El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios (…).

d) Impulsar programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia, conflicto armado e indigencia;

e) Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios,

• **Ley 769 de 2002**. "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1°. "…Los principios rectores de este Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización".

• **LEY 745 DE 2002,** *"Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia".*

Artículo 1°. "El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.

El alcohol es una sustancia que potencialmente tiene la virtud de producir dependencia, en cuyo caso sería aplicable esta norma a quienes consumen licor en presencia de menores.

No existe claridad en este punto, en la medida que la concepción de la norma se encuentra amparada por la despenalización de la dosis personal.

• Ley 1122 de 2007, "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

Artículo 33. "*Plan Nacional de Salud Pública*. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definan las prioridades en salud pública. Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad pública o privada. En materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción y suicidio…"

• Ley 1098 de 2006, *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".*

"Artículo 20. *Derechos de protección.* Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:…

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

"Artículo 39. *Obligaciones de la familia.* La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes: **…**

3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía. (…)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene. (…)

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales".

"Artículo 41. *Obligaciones del Estado.* El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: (…)

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación".

"Artículo 44. *Obligaciones complementarias de las instituciones educativas*. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para: (…)

7. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas".

"Artículo 47. *Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: (…)

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios".

• Decreto 120 de 2010, "Por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol".

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene como objeto proteger al menor de edad y a la comunidad en general de los efectos nocivos del consumo de bebidas alcohólicas y establecer medidas tendientes a la reducción del daño y la minimización del riesgo de accidentalidad, violencia cotidiana y criminalidad asociada al consumo inmoderado de alcohol".

Este último decreto expedido en el 2010 implementa algunas medidas que se consideran de gran importancia por lo que se adoptan en esta ley para darle mayor estatus jurídico.

4.2.3 JURISPRUDENCIALES

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el efecto nocivo del consumo de alcohol y las acciones violentas asociadas en menores de edad.

Entre muchas otras decisiones se encuentra la Sentencia T-715 de 1999 de la Corte Constitucional, que plantea:

(...) "es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2° de la Constitución, que establece:

'Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución'. (...) 'el Estado debe,

en todo caso, acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios y programas que la ley señale' ".

De igual forma, en la Sentencia T-1325-01, se plantea que el alcoholismo, desde el punto de vista jurídico, presenta varias características relevantes y concurrentes: "(i) se trata de una afección que es el resultado del deseo repetido de quien consume alcohol, es decir, el alcoholismo no surge instantáneamente sino que su desarrollo supone una conducta continuada en el tiempo; (ii) el consumo de alcohol puede generar cambios profundos en el comportamiento de la persona, a diferencia de otras adicciones, como el tabaco, que pueden afectar las relaciones interpersonales del alcohólico y amenazar derechos de terceras personas; (iii) superar el alcoholismo requiere del concurso decidido y constante de la voluntad de la persona que consume alcohol aunque dicha voluntad podría ser insuficiente".

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en Salud Pública para la Protección de la Población Colombiana, en cuanto a Bebidas Alcohólicas y sus derivados mediante el Control del Consumo, Promoción y su Comercialización y se dictan otras disposiciones,* y su acumulado, el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de edad y se dictan otras disposiciones.*

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, consideramos pertinente integrar los proyectos de ley presentados por los honorables Congresistas Víctor Velásquez y Jorge Morales Gil e introducir algunos ajustes discutidos con actores de la sociedad civil interesados en este tema, orientados a hacer énfasis en la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estos ajustes se presentan a continuación con su respectiva explicación.

CONCLUSIÓN Y MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Cuadro comparativo de las iniciativas, pliego de modificaciones y texto propuesto

"*Por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana, en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, su comercialización y se dictan otras disposiciones*". **Autor:** Honorable Senador Víctor Velásquez	"Por medio del cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de edad y se dictan otras disposiciones". **Autor:** Honorable Representante Jorge Morales Gil	**PLIEGO DE MODIFICACIONES** **Se modificó el título para ajustarlo a las modificaciones realizadas al articulado. Resaltando que los beneficiados iniciales con la presente ley son los menores de edad.**	**TEXTO PROPUESTO** ***"Por medio de la cual se establecen políticas para prevenir el consumo y dependencia de las bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad y se previenen las consecuencias relacionadas con el consumo de alcohol por parte de la población en general en los menores de edad, se establecen normas sobre el expendio, suministro, consumo, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones".*** **Ponentes:** Honorable Senadora Dilian Francisca Honorable Senadora Gloria Cuartas Honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros
		Para mayor claridad y por técnica legislativa se introduce el capítulo primero en el que se estipula el objeto, se definen los destinatarios y algunos términos para facilitar la comprensión de la ley.	CAPÍTULO I **Objeto, destinatarios y definiciones** **Artículo 1°.** ***Objeto***. La presente ley establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer políticas de regulación del consumo, y los medios o mecanismos que incentive, o promuevan al mismo, para prevenir el uso y abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y sus consecuencias sociales e individuales.	**Artículo 1°. *Objeto*.** El objeto de la presente ley es establecer políticas públicas tendientes a prevenir la temprana iniciación del consumo de bebidas alcohólicas en los menores de edad, la rehabilitación del enfermo a causa del alcoholismo, así como promover el consumo responsable en la población, teniendo en cuenta que este tipo de bebidas son sustancias psicoactivas que producen dependencia y provocan cambios en la conducta y efectos nocivos para la salud, el bienestar, la estabilidad social y la unidad familiar.	Se integran los artículos primeros de las dos iniciativas presentadas y se modifica para dirigirse, con mayor vehemencia, a prevenir el consumo de alcohol por parte de los menores de edad y con la intención de fomentar una cultura de consumo de alcohol responsable.	y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promover un consumo responsable por parte de la población y establecer restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol.
Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se definen los siguientes términos: Alcohol o Bebida alcohólica y Derivados: Es aquella bebida o producto que contiene alcohol etílico o etanol. Sean estas producidas por fermentación o por destilación alcohólica artesanal o industrial.	**Artículo 2°**. ***Destinatarios de la ley***. Son destinatarios de la presente ley las personas naturales o jurídicas que se hayan constituido como sociedades de hecho o de derecho, cuyo objeto social sea la producción, importación, distribución, comercialización y venta de bebidas alcohólicas, sea esta pequeña, mediana o a gran escala; medios de comunicación, industria de la publicidad, o cualquier persona natural o jurídica que desarrolle actividades relacionadas o afines a las anteriormente mencionadas, dentro del territorio nacional. También son destinatarios de la presente ley las personas que consumen bebidas alcohólicas. Así mismo, se busca proteger al menor del consumo de bebidas alcohólicas, y las posibles influencias que inciten a estos a consumir alcohol antes de la mayoría de edad.	Por técnica y coherencia legislativa, se integró y modificó el artículo segundo de la iniciativa presentada por el honorable Representante Morales y el artículo tercero del proyecto presentado por el honorable Senador Velásquez para hacer énfasis en que la ley es general y dirigida a todos los ciudadanos colombianos y aquellos que habiten en el territorio.	**Artículo 2°. *Destinatarios de la ley.*** Son destinatarios de la presente ley toda la población que habite en el territorio colombiano.
Alcoholismo. Término genérico que incluye todas las manifestaciones patológicas del consumo de alcohol. Corresponde además a la expresión "problemas relacionados con el alcohol" la cual comprende un grupo muy heterogéneo de problemas de salud de índole física, psicológica y social, asociados con el consumo de alcohol, sea este consumo de forma puntual o regular e indistintamente en bebedores ocasionales, habituales, grandes bebedores o alcohólicos. Concepto desarrollado en la clasificación de la O.M.S., CIE X-10, además	**Artículo 3.** Ninguna persona natural o jurídica venderá ni ofrecerá directa o indirectamente de manera gratuita bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Los vendedores de estos productos tendrán la obligación de indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su establecimiento o punto de venta esta prohibición.	Proponemos el artículo 3° en donde se integra el artículo 2° del proyecto presentado por el honorable Senador Velásquez. Para la mayor comprensión de la presente ley consideramos pertinente definir el concepto de menor de edad a la luz del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y se incluyó la definición de la Organización Mundial de la Salud sobre bebida alcohólica.	**Artículo 3°. *Definiciones.*** Para efectos de la aplicación de la presente ley entiéndase por: MENOR DE EDAD. Todo niño, niña o adolescente menor de 18 años. BEBIDA ALCOHÓLICA. Líquido que contiene alcohol (etanol) y que está destinado al consumo humano, al cual no se le indican propiedades terapéuticas.

de incluir las demás manifestaciones y afectaciones por su consumo, entre ellas "trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de alcohol". Alcoholemia: De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, se define como: Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre. Alcoholometría: De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, se define como Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre. Alcohosensor: De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, se define como Sistema para determinar alcohol en el aire exhalado. Embriaguez: De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, se define como Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Licencia de Conducción: De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, se define como Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional. Publicidad Directa: Se presenta el producto, empresa, marca o servicio identificado por un diseño gráfico y/o caracterización	Estos anuncios en ningún caso harán mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas productoras, importadoras o comercializadoras de bebidas alcohólicas; ni emplearán logotipos, símbolos, juegos de colores, slogan, etc., que permitan identificar alguna de ellas. **Parágrafo 1**. En caso de duda sobre la edad de la persona, el vendedor, promotor o degustador, según sea el caso, solicitará la cédula de ciudadanía o documento que acredite la mayoría de edad. **Parágrafo 2**. Las autoridades competentes realizarán inspecciones aleatorias a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición. **Artículo 4**. Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país deberán llevar en su etiqueta, con caracteres fácilmente legibles, en un lugar visible y destacado, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. **Artículo 5°. Todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de bebidas alcohólicas** o embriagantes deberán expresar clara e inequívocamente en la imagen, el texto o en audio a la misma velocidad de la pauta publicitaria, según sea el caso la siguiente frase: "Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad", acompañada de una de las siguientes advertencias sanitarias las cuales serán rotativas como mínimo cada año, contado a partir de la fecha de fabricación y hasta agotar existencias. a) El exceso de alcohol puede ocasionar daño cerebral y pérdida de la memoria.		ALCOHOLISMO. Término genérico que incluye todas las manifestaciones patológicas del consumo de alcohol. Corresponde además a la expresión "problemas relacionados con el alcohol", la cual comprende un grupo muy heterogéneo de problemas de salud de índole física, psicológica y social, asociados con el consumo de alcohol, sea este consumo de forma puntual o regular e indistintamente en bebedores ocasionales, habituales, grandes bebedores o alcohólicos". Además de incluir las demás manifestaciones y afectaciones por su consumo, entre ellas "trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol". SABER BEBER-SABER VIVIR. Principio que orienta el consumo responsable de alcohol. El principio de saber beber-saber vivir considera diferentes prácticas para garantizar el consumo responsable y evitar consecuencias fatales para la comunidad en general: la calidad, cantidad, consistencia, comida, compañía y acompañamiento. Para tales fines entiéndase por: 1. Calidad. Pureza de los procesos de producción de alcohol ya se trate de fermentados o destilados. 2. Cantidad. Tiempo, durante la ingesta, por ocasión. 3. Consistencia. Permanencia en el mismo tipo de bebida durante la ingesta y el cuidado de sus mezclas entre destilados y fermentados. 4. Comida. Acompañamiento de comida antes y durante la ingesta. 5. Compañía. Personas de confianza con las cuales se comparte durante el consumo de alcohol. 6. Acompañamiento. Presencia de autoridades y organizaciones sociales y comunitarias que junto con

sonora o visual, con el fin expreso de estimular o inducir a su consumo y/o mantener o conservar su presencia, e involucra la acción de fumar o de ingerir la bebida. Publicidad Indirecta: Utiliza el producto, marca y/o diseño gráfico y/o caracterización sonora o visual de una empresa o producto, para promover el uso y/o consumo de bienes o servicios sin mencionar los atributos de aquellos. Publicidad Promocional: Utilización de un diseño gráfico y/o caracterización sonora o visual de una empresa, marca, producto o servicio, sin mencionar los atributos propios de su naturaleza, se dirige exclusivamente a promover, patrocinar o denominar un evento deportivo o cultural, específicamente determinado. Acuerdo CNTV 001 de 2006 - Modificatorio Acuerdo 004 de 2005 Promoción y publicidad de alcohol: Se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto del alcohol y sus derivados o el uso de los mismos. Control del alcohol. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de alcohol y sus derivados. Patrocinio del alcohol y derivados. Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de alcohol y sus derivados o el uso de tabaco.	b) Las bebidas alcohólicas pueden generar daño gástrico y enfermedades en el hígado, como cirrosis y hepatitis. c) El consumo de alcohol durante el embarazo produce malformaciones mentales y físicas en el feto. d) Las bebidas alcohólicas pueden destruir su núcleo familiar, social y su vida. **Parágrafo 1°.** Las advertencias sanitarias deberán aparecer en todos los envases de las bebidas alcohólicas de manera clara, visible, en letras de alto contraste y en idioma español, ocupando no menos del 30% del área de la etiqueta frontal expuesta o del envase, según sea el caso. **Parágrafo 2°**. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición. **Artículo 6°.** Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y en los lugares señalados a continuación: a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades. b) Colegios, escuelas, institutos y demás centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universidades y centros de educación formal y no formal.	Por técnica legislativa se incluye el capítulo segundo, en el que se establecen las disposiciones generales. Se propone un artículo nuevo que actualice la legislación existente sobre el expendio de bebidas alcohólicas y se extiende a cualquier persona la prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	los dueños, administradores y empleados de establecimientos de consumo de alcohol realizan labores de disminución del daño y minimización del riesgo en zonas de consumo abusivo hacia los fines de semana en un antes (al inicio de la jornada), durante (durante el proceso de consumo) y después (finalizando la hora obligatoria de cierre que aplique en el territorio de que se trate) al interior y en el entorno de los ámbitos de consumo para el desarrollo de actividades de prevención en tiempos reales. Parágrafo. Es competencia del Ministerio de la Protección Social determinar la concentración de alcohol etílico en grados alcoholimétricos propios de una bebida alcohólica. Esta cifra se debe revisar periódicamente y actualizar según pertinencia y sugerencia de los órganos competentes. CAPÍTULO II **Disposiciones generales** **Artículo 4°**. ***Sobre el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.*** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así: Artículo 1º. Prohíbase el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad. **Quien suministre,** facilite el consumo, o venda directa o indirectamente bebidas alcohólicas a menores de edad será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley. Parágrafo. En caso de duda sobre la edad de la persona se solicitará la cédula de ciudadanía o documento de identidad que acredite la mayoría de edad.

Abuso del consumo de bebidas alcohólicas: como abuso del consumo de bebidas alcohólicas y sus derivados todo consumo por frecuencia y/o cantidad que conlleve a la pérdida del dominio propio del individuo bien sea de manera temporal o definitiva Medios de Divulgación: todo medio publicitario, bien sea gráfico, oral, escrito que se utilice para la promoción del consumo del alcohol, al igual que todo instrumento bien sea intencionado o no que pueda servir de motivación. Artículo 3°. *Destinatarios de la ley.* Son destinatarios de la presente ley toda la población colombiana y aquellas personas naturales o jurídicas relacionadas con la promoción, patrocinio, publicidad y comercialización de bebidas alcohólicas y sus derivados. TÍTULO II SOBRE LAS ADVERTENCIAS Y LOS ETIQUETADOS EN LOS ENVASES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Artículo 4°. Las etiquetas con que se identifican las bebidas alcohólicas que se comercializan en el país deberán llevar en fuente arial 14 como mínimo y en un área no inferior al 50% de la Etiqueta en las caras principales y expuestas con pictogramas advertencias del consumo agudo y crónico del alcohol. Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social reglamentará en un periodo máximo de seis meses a partir de la expedición de	c) Alrededor de Colegios, Escuelas. Institutos, Universidades, instituciones educativas, centros de educación formal y no formal, conforme a los horarios que establezcan las autoridades locales. d) Museos, bibliotecas y cualquier recinto abierto o cerrado, oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o académicas. e) En el interior de los estadios, coliseos, plazas de toros u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales, artísticas o recreativas. f) En todos los medios de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo y sus estaciones o terminales; desde los puentes o vías de acceso hasta el ingreso a los vehículos. g) Entidades públicas y privadas en las que sus actividades comerciales no estén vinculadas con la venta de bebidas alcohólicas. h) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados. Parágrafo 1°. Prohíbase el ingreso de personas en evidente estado de embriaguez a estadios, coliseos u otros sitios similares en los cuales se desarrollen, realicen eventos de manera masiva. **Artículo 7°. *Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se consume bebidas alcohólicas*.** Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consume bebidas alcohólicas tendrán las siguientes obligaciones:	También se introduce un parágrafo en el que se constituye como obligación exigir la cédula de ciudadanía o documento de identidad que certifique la mayoría de edad de la persona que está comprando o consumiendo la bebida alcohólica. Se propone un artículo nuevo (el quinto) en el que se actualiza la legislación sobre el trabajo de menores de edad en establecimientos que expendan bebidas alcohólicas. Modificando el artículo 15 de la Ley 30 de 1986 cambiando la edad de 14 a 18. Se propone un artículo nuevo en el que se establece la "Medida Especial Excepcional" a cargo del ICBF para proteger al menor de edad que sea hallado bajo el estado de embriaguez. Bajo esta medida se establece que el menor hallado sea trasladado a una unidad de emergencia en la que se le pondrá bajo custodia del ICBF hasta que se garantice que el padre de familia o el que ejerce la patria potestad cumplirá con las obligaciones que estipula la ley sobre el consumo de alcohol en menores de edad.	**Artículo 5°**. ***Sobre el trabajo de menores de edad en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas.*** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así: Artículo 15. En ningún caso podrán trabajar personas menores de dieciocho (18) años en establecimientos donde expendan, suministren y consuman bebidas alcohólicas. **Artículo 6°**. ***Medida especial excepcional a cargo del ICBF.*** En desarrollo de lo previsto en el numeral 3, artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, establézcase la medida de protección especial, de carácter excepcional en cabeza del ICBF, que se aplicará a todo menor de edad que se encuentre en estado de embriaguez, sin perjuicio de la atención en salud de los menores. Esta medida consiste en el traslado del menor de edad a una Unidad de Emergencia, en la que se pondrá bajo custodia del ICBF, hasta tanto se garantice que los padres de familia o las personas que ejercen la patria potestad del menor van a cumplir en lo sucesivo con las obligaciones que la ley impone en cuanto a la imposibilidad de consumo de licor por parte de menores de edad. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos concernientes a la aplicación del presente artículo, durante el año siguiente a partir de la vigencia de la presente ley. A través de medidas que permitan la concientización de los menores y los padres o personas que

la presente ley los temas de advertencia y etiquetado. Parágrafo 2°. Las imágenes y textos deberán ser rotativos y actualizados anualmente. Parágrafo 3°. Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo los productores y comercializadores tendrán un periodo de 9 meses, contados a partir de la sanción del la presente Estatuto. TÍTULO III SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUS DERIVADOS Artículo 5°. Se prohíbe la venta, consumo y promoción de bebidas alcohólicas y sus derivados en los siguientes espacios públicos y privados con acceso al público: 1. Instituciones prestadoras de servicios sociales y oficinas públicas. 2. Centros de Educación Formal y no formal. 3. Recintos con acceso al público en general, dedicados a actividades culturales, académicas, deportivas y recreativas. 4. En los medios de transporte y sus terminales. 5. En las vías públicas, parques y espacios públicos. 6. Alrededor de instituciones educativas, centros médicos, hospitalarios, iglesias y lugares de culto en un radio no menor a 1.000 metros.	1. No exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas. 2. No permitir el ingreso de personas en estado de embriaguez, bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, ni armadas. En todo caso dará anuncio inmediato a las autoridades. 3. Los bares, discotecas o centros nocturnos no permitirán el ingreso de menores de edad, en todo caso, deberán colocar a la entrada y dentro del establecimiento avisos indicando esta prohibición. 4. No permitir la venta de drogas y demás sustancias psicotrópicas. 5. Ofrecer a los clientes amplia variedad de bebidas no alcohólicas y cócteles sin alcohol. 6. Realizar convenios con las empresas que prestan servicio de taxi para que sean asignados vehículos determinados al establecimiento, con el fin de generar confianza y seguridad en los usuarios y contribuir a desestimular el uso de vehículo particular. 7. No vender bebidas con contenido de alcohol a personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez. **Artículo 8°.** ***Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.*** Está prohibida toda publicidad, promoción o incentivo de bebidas alcohólicas que sugiera que consumir bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico, sexual o intelectual, contribuye al éxito académico, profesional o social. Parágrafo 1°. Todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas deberán estar siempre acompañadas de las consecuencias en la salud del abuso de bebidas alcohólicas o embriagantes señaladas en el artículo 5° de la presente ley.	Se introduce un artículo nuevo en el que se desarrolla la Medida Especial Excepcional propuesta en el artículo 6° del presente proyecto de ley. En este se propone la elaboración de un comparendo educativo sobre los efectos nocivos del consumo de alcohol en la convivencia ciudadana y en la familia. Además, donde se promueva el consumo responsable por parte de los adultos en general. Por técnica y coherencia legislativa se introduce el Capítulo Tercero, en donde se enmarca todo lo referente al etiquetado de las bebidas alcohólicas. En el artículo 8° se integran el artículo 4° y el artículo 5° de las iniciativas del honorable Senador Víctor Velásquez y del honorable Representante Jorge Morales Gil, respectivamente. Se	ejerzan la patria potestad sobre su responsabilidad en el consumo de alcohol por parte de los menores. **Artículo 7°.** ***Desarrollo de la Medida Especial Excepcional.*** El menor de edad que se encuentre bajo la medida especial excepcional sólo podrá retirarse con sus padres o con la persona que ejerce la patria potestad y una vez hayan sido sancionados con un comparendo educativo que los obligará a asistir a una capacitación sobre medidas de prevención, atención y dependencia de los efectos nocivos del consumo de alcohol en la convivencia ciudadana y la familia. Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación, en un término de un (1) año, reglamentará lo necesario para la aplicación del comparendo educativo a través de un programa de atención integral familiar a cargo del ICBF. Este comparendo se desarrollará considerando el principio de saber beber-saber vivir y la perspectiva de género. CAPÍTULO III Etiquetado **Artículo 8°.** ***Leyendas.*** Todos los productos de bebidas alcohólicas comercializados en el país deberán expresar clara e inequívocamente las siguientes frases: 1. “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”. 2. “Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad”. 3. “El alcohol es nocivo para la salud, la convivencia y la seguridad vial”.

Parágrafo 1°. Para la venta y consumo de bebidas embriagantes y sus derivados, en establecimientos abiertos al público se requiere permiso especial otorgado por el alcalde Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en horarios de 12 meridiano a 2 a. m. Parágrafo 2°. Se prohíbe el expendio y consumo en droguerías, estaciones de servicio, panaderías, misceláneas, tiendas de barrio, heladerías, fuentes de soda y cafés. Artículo 6°. *Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se consume bebidas alcohólicas.* Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consume bebidas alcohólicas y sus derivados tendrán las siguientes obligaciones: 1. No exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas. 2. Promover en el establecimiento las advertencias mencionadas en el artículo 4°. 3. No permitir el ingreso de personas en estado de embriaguez o armadas. En todo caso dará anuncio inmediato a las autoridades. 4. En los sitios autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sus derivados no permitirán el ingreso de menores de edad. 5. Ofrecer a los clientes amplia variedad de bebidas no alcohólicas y cocteles sin alcohol. Parágrafo. Las campañas que se mencionan en el ítem 2, deberá ser gráfica y auditiva y deberá ser visible a una distancia de	Artículo 9°. La publicidad de las bebidas alcohólicas estará sujeta a las siguientes restricciones: 1. Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa, indirecta y promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de bebidas alcohólicas en radio y televisión. Se excluye de esta prohibición a las cervezas cuya publicidad, menciones comerciales o propagandas no podrá emitirse en franjas y programas infantiles, ni emisoras dirigidas a menores de edad. En todo caso harán mención de las advertencias sanitarias, conforme lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. 2. Prohíbase de manera directa o indirecta todo pago o contribución para la colocación de bebidas alcohólicas en programas de televisión, publicidad, películas, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o films comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, así como en salas de cines, vallas, avisos, pancartas y medios impresos. 3. La publicidad en medios impresos especializados o dirigidos a los profesionales que intervienen en el comercio de bebidas alcohólicas harán mención de las advertencias sanitarias conforme lo establecido en el artículo 4° de la presente ley. 4. La entrega de degustaciones, promociones de ventas, obsequios o cualquier otra estrategia de venta utilizados por las empresas productoras, importadoras y/o comercializadoras de bebidas alcohólicas se hará en áreas restringidas para los menores de edad.	modifica la redacción con el fin de hacer énfasis en que el objeto del presente proyecto de ley se dirige a prevenir el consumo de alcohol por parte de menores de edad y a promover un consumo responsable por parte de la población adulta. Por técnica y coherencia legislativa se introduce el Capítulo Cuarto en donde se enmarca todo lo referente a la Publicidad y Promoción En el artículo 9° se integran el artículo 7° y el artículo 8° de las iniciativas del honorable Senador Víctor Velásquez y del honorable Representante Jorge Morales Gil respectivamente. Se modifica la redacción con el fin de hacer énfasis en que el objeto del presente proyecto de ley se dirige a prevenir el consumo de alcohol por parte de menores de edad y a promover un consumo responsable por parte de la población adulta.	Parágrafo. En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al español que induzcan al engaño del público. Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo. CAPÍTULO IV **Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas** **Artículo 9°.** ***Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas***. Toda publicidad, directa o indirecta, promoción o incentivo de bebidas alcohólicas y sus derivados debe estar dirigida a los mayores de edad. La publicidad y promoción de bebidas con contenido alcohólico no podrán: 1. Utilizar menores de edad para promocionar bebidas alcohólicas, ni ser dirigida a estos. 2. Presentar a personas en estado de embriaguez. 3. Sugerir que el estado de embriaguez es una conducta socialmente aceptada. 4. Sugerir que las bebidas alcohólicas tienen algún efecto curativo o terapéutico. 5. Sugerir que el consumo de bebidas alcohólicas sirve para obtener el éxito social, profesional, educativo o atlético. 6. Presentarse en situaciones asociadas con violencia, con actividades ilícitas de cualquier naturaleza, con actividades peligrosas o con actividades antisociales. 7. Presentar, sugerir o motivar la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez.

mínima de 1 metro, los contenidos serán reglamentados por el Ministerio de la Protección Social en un periodo de seis meses a partir de la sanción de la presente ley. TÍTULO IV SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUS DERIVADOS Artículo 7°. *Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.* Está prohibida toda publicidad directa e indirecta, y toda forma de promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas y sus derivados. Parágrafo 1°. Se exceptúa los sitios autorizados mediante licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sus derivados. Parágrafo 2°. *Degustaciones*. Ninguna persona natural o jurídica ofrecerá directa o indirectamente de manera gratuita bebidas alcohólicas como medio promocional. Parágrafo 3°. Prohíbase de manera directa o indirecta todo pago o contribución para la colocación de bebidas alcohólicas en programas de televisión y radiales, películas, producciones teatrales y espectáculos públicos. **Artículo 8°. *Patrocinios de evento*.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe a las empresas	5. Se prohíbe la distribución de muestras de las bebidas alcohólicas y por correo o a través de terceros que no hayan sido solicitadas. 6. Se prohíbe la entrega de material publicitario tal como, camisetas, chaquetas, maletines y demás suvenires para promover cualquier marca de bebidas alcohólicas y en eventos deportivos, culturales y sociales en los cuales hay asistencia de menores de edad. Parágrafo. Se podrá pautar en las salas de cine, en funciones que comiencen a partir de las diez de la noche (10:00 p. m.), siempre que sea una película dirigida exclusivamente a mayores de edad. **Artículo 10. *Patrocinios de eventos.*** Prohíbase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadores o comercializadoras de bebidas alcohólicas a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas. Se concede un plazo de 4 años para sustituir los patrocinios vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley. Artículo 11. Las entidades territoriales construirán con el apoyo del Gobierno Nacional una institucionalidad pública que acompañe la noche –Gerencias de la Noche–, involucrando a las Secretarías de gobierno –Tránsito y Transporte, salud (asegurando la participación de las EPS, ARS, IPC), educación, desarrollo social, cultura, oficinas de planeación y comunicaciones–, para acompañar en tiempos reales los lugares y ámbitos de consumo abusivo de alcohol por la necesidad de mitigar sus efectos sobre la salud pública, la convivencia y la seguridad ciudadanas.	El artículo 13 del PL presentado por el honorable Representante Morales y el artículo 10 del PL presentado por el honorable Senador Velásquez se reenumera quedando como 10 conservando lo formulado por el Representante Morales. Se introduce un artículo nuevo que consagra la prohibición de instalación de vallas a menos de 200 metros de cualquier establecimiento de educación con el objeto del proyecto que es prevenir el consumo de alcohol por parte de menores de edad.	8. Presentar a mujeres en estado de embarazo o sugerir que el consumo de bebidas alcohólicas puede ayudar a la lactancia y que no presenta ningún riesgo para la madre ni para el feto. Parágrafo 1°. Los materiales de publicidad y promoción de bebidas con contenido alcohólico no podrán presentar menores de edad; ni objeto, imágenes o caricaturas que tengan especial atractivo para los menores de edad. Parágrafo 2°. No se podrán identificar con la marca, nombre o logotipo de una bebida con contenido alcohólico juguetes, **equipos deportivos** u otros implementos que sean dirigidos o utilizados principalmente por menores de edad. **Artículo 10. *Emisión de mensajes gratuitos de prevención del consumo de bebidas alcohólicas*.** La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria para las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, que elaborarán y emitirán mensajes de prevención, de consumo y de la dependencia de las bebidas alcohólicas, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales. **Artículo 11. *Vallas*.** No se podrán colocar vallas a menos de 200 metros de cualquier establecimiento de educación. CAPÍTULO V **Expendio, suministro y consumo** **Artículo 12. *Expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.***

productoras, comercializadoras y sus Fundaciones de bebidas alcohólicas y sus derivados, a nombre de la compañía o de algunas de sus marcas, el patrocinio de eventos deportivos, culturales educativos, religiosos, políticos, recreativos y deportivos; se contará con un plazo de 12 meses para sustituir tal patrocinio, según lo dispuesto en el presente artículo. TÍTULO V POLITICAS PARA EL CONTROL DELCONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLÍCAS Y SUS DERIVADOS Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, diseñará y actualizará estrategias, planes, programas nacionales y guías clínicas de manejo, tendientes a prevenir el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en menores de edad, jóvenes, población en general y Población a riesgo. Y así como promover programas y acciones tendientes al abandono, tratamiento y rehabilitación de consumo de bebidas alcohólicas y sus derivados. Parágrafo 1°. Establécese un término de 12 meses para que la CRES y/o el Consejo Nacional de Seguridad Social incluyan en el Plan Obligatorio de Salud, el tratamiento y rehabilitación de esta adicción. Parágrafo 2°. Destínese el 20% del recaudo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con destino al Fondo de Prevención Vial, a los entes territoriales para la prevención específica.	Artículo 12. El Ministerio de la Protección Social, será el encargado de crear, desarrollar y actualizar estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en menores de edad y jóvenes. Promoverá campañas que permitan y faciliten el abandono del consumo de estas bebidas y rehabilitación por parte de las personas que han sido afectadas por la adicción. **Artículo 13. La Comisión Nacional de Televisión** destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinada a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientada a la emisión de mensajes de prevención del consumo de bebidas alcohólicas y en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales. Artículo 14. La Policía Nacional en su función de proteger a la ciudadanía, deberá velar por la seguridad de las personas que se encuentren en estado de embriaguez. Tendrán que garantizar la integridad psicológica y física de la persona y lo deberán dejar a cargo de un tercero que se responsabilice por su cuidado. La reincidencia de esta conducta no conllevará penas de ningún tipo, siempre y cuando no se ponga en riesgo la integridad física de un tercero. Y el trato que se le dé a estos por parte de la policía y demás instituciones debe ser siempre digno y en concordancia con los derechos inalienables de la persona.	Por técnica y coherencia legislativa se propone el Capítulo Quinto en el cual se establecen disposiciones relativas al Expendio, Suministro y Consumo de Bebidas Alcohólicas. El artículo 5° del PL presentado por el honorable Senador Velásquez y el artículo 6° del proyecto presentado por el honorable Representante Morales se reenumera, quedando como el 12 y se modifica para que guarde coherencia con el objeto del presente proyecto de ley, en el sentido de prevenir el consumo de alcohol por parte de menores de edad y promover un consumo de alcohol responsable por parte de los adultos. El artículo 6° del PL presentado por el honorable Senador Velásquez y el artículo 7° del Proyecto presentado por el honorable Representante Morales se reenumera, quedando como el 13 y se modifica para que guarde coherencia con el objeto del presente proyecto de ley, en el sentido de prevenir el consumo de alcohol por parte de menores de edad y promover un consumo de alcohol responsable por parte de los adultos.	Se prohíbe el expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas o sus derivados en los lugares señalados a continuación: 1. Centros e instituciones de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano. 2. Establecimientos de comercio abiertos o que siendo privados trasciendan a lo público, ubicados a menos de doscientos (200) metros de los centros educativos. 3. Recintos públicos dedicados a actividades académicas y deportivas. 4. Entidades públicas o privadas del sector salud. 5. Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinadas a velar por la infancia y las mujeres en embarazo. **Artículo 13.** ***Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas.*** Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consumen bebidas alcohólicas tendrán las siguientes obligaciones: 1. No vender bebidas alcohólicas a menores, y en caso de duda sobre la edad de la persona, verifica su edad con la solicitud del documento de identificación. 2. No exigir consumo mínimo de bebidas alcohólicas. 3. No permitir el ingreso de personas armadas. 4. No vender bebidas con contenido de alcohol a personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez. 5. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga los textos, “el alcohol es nocivo para la salud, la convivencia y la seguridad vial”, y se “pro-

Parágrafo 3°. El Ministerio de Hacienda en un término no mayor de seis meses definirá el procedimiento de liquidación del giro de los recursos. Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional dentro del término de seis meses presentará un proyecto de ley por medio de la cual se establezca los aportes de los productores y comercializadores, para la promoción y prevención y rehabilitación del consumo de bebidas alcohólicas y sus derivados, lo que contemplará el ajuste sobre gravámenes en licores, cervezas y sifones. Artículo 9°. Los Ministerios de Educación Nacional y de Protección Social, dentro del término de seis meses de la sanción de la presente ley, acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en todos los programas académicos formal y no formal, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas. Artículo 10. La Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces, asignarán los espacios en forma gratuita, rotatoria y permanente destinados a la utilización por parte del Ministerio de la Protección Social y sus entidades adscritas, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de bebidas alcohólicas y sus derivados, en horarios Triple A, en canales privados, públicos y canales por suscripción. En radio y televisión.	**Artículo 15. El Ministerio de Educación Nacional acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en** los programas académicos de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas. **Artículo 16. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen planes de rehabilitación para personas con problemas de alcoholismo**, así como organizaciones, asociaciones y demás programas con el mismo fin, se articularán a través del Ministerio de la Protección Social para así afrontar el problema de forma coordinada, mediante estrategias que contribuyan a la reducción de alcohólicos. **Artículo 17.** La rehabilitación por problemas asociados al consumo desmoderado de alcohol estará contemplada en el Plan Obligatorio de Salud. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro del término de seis meses presentará un proyecto de ley por medio de la cual se establezca los aportes de los productores y comercializadores, para la promoción y prevención y rehabilitación del consumo de bebidas alcohólicas y sus derivados, lo que contemplará el ajuste sobre gravámenes en licores, cervezas y sifones. Parágrafo 2°. El Fondo de Prevención Vial y el Ministerio de Hacienda diseñarán y articularán estrategias para la recaudación de fondos destinados al POS para la rehabilitación por problemas de alcohol, en un lapso no mayor a seis meses.	Por técnica y coherencia legislativa se propone el Capítulo Sexto en el cual se estipulan los controles y las estrategias preventivas. Se proponen tres artículos nuevos que consagran la creación de la Comisión Intersectorial para el Control del Consumo Abusivo del Alcohol, la asignación de objetivos y funciones, y los miembros de la misma. Se sugiere la creación de esta Comisión para el estudio y análisis de las principales variables que inciden en el consumo del alcohol y como los efectos de esto sobre la sociedad colombiana.	híbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad". Parágrafo. Las entidades competentes diseñarán estrategias y planes de seguimiento, inspección, vigilancia y control de esta disposición. CAPÍTULO VI **Estrategias preventivas** **Artículo 14.** ***Comisión Intersectorial.*** Créase la Comisión Intersectorial para el Control del Consumo Abusivo del Alcohol como una instancia de asesoría, coordinación y concertación de la política pública sobre alcohol, la cual actuará bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social. **Artículo 15.** ***Objetivos y funciones.*** La Comisión Intersectorial para el Control del Consumo Abusivo del Alcohol tendrá los siguientes objetivos y funciones, las cuales serán realizadas a través del análisis de la evolución de los indicadores de accidentalidad, violencia y criminalidad que se asocia al consumo abusivo de alcohol, contemplando el desarrollo de la corresponsabilidad y la responsabilidad social empresarial: 1. Asegurar la coordinación y la supervisión de las actividades de las entidades públicas para el desarrollo a mediano y largo plazo del control del consumo abusivo del alcohol. 2. Proponer la adopción de políticas públicas que orienten el control del consumo abusivo del alcohol. 3. Formular parámetros que orienten a las entidades hacia una coordinada y eficiente gestión administrativa. 4. Darse su propio reglamento.

TÍTULO V DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS APLICABLES Artículo 11. *Sanciones por venta y/u ofrecimiento a menores de edad.* Toda persona natural o jurídica que venda u ofrezca bebidas alcohólicas y/ o sus derivados a menores de edad, dará lugar a las siguientes medidas correctivas: a) Para personas naturales: multa consistente al pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arrestos a razón de un día por cada salario. b) Para las personas jurídicas o establecimientos de comercio el sellamiento del establecimiento por el término de (30) treinta días. Y el pago de multa equivalente de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de renuencia al pago de la multa ese cobro derivará en vía coactiva. Parágrafo 1°. En el caso de establecimientos de comercio la pena se impondrá al representante legal o al Propietario. **Artículo 12.** ***Sanciones a menores de edad y a sus padres.*** El menor de edad que sea encontrado por la policía consumiendo bebidas alcohólicas en los espacios reglamentados en el artículo 5°, será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del alcohol y a prestar 200 horas de trabajo comunitario. Los padres del menor serán sancionados con el pago de una multa equivalente	**Artículo 18.** ***Destrucción de bebidas alcohólicas y decomisadas o declaradas en situación de abandono.*** Las bebidas alcohólicas y que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia. **Artículo 19.** ***Sanciones por venta a menores de edad.*** Cualquier persona natural o jurídica que venda u ofrezca de manera gratuita bebidas alcohólicas o a menores de edad, dará lugar al sellamiento del establecimiento por el término de (15) quince días. Para las personas naturales la sanción será consistente al pago de (3) salarios mínimos mensuales vigentes. El menor de edad que sea encontrado consumiendo bebidas alcohólicas, en estado de embriaguez o alcoholemia será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir, junto con alguno de sus padres, a un día de capacitación sobre los efectos nocivos de estas bebidas. El Ministerio de la Protección Social dispondrá la regulación y todos los recursos para adelantar dicha campaña. **Artículo 20. Incumplimiento de las advertencias sanitarias y regulación sobre la publicidad y** promoción de bebidas alcohólicas y Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en la presente ley incurrirá en las siguientes sanciones. En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, no menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes		Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Intersectorial y que sean definidos por el Ministerio de la Protección Social. **Artículo 16.** ***Integración.*** La Comisión Intersectorial estará integrada por: 1. El Ministro de la Protección Social, quien lo presidirá, o su delegado. 2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado. 3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. 4. El Ministro de Transporte o su delegado. Podrán ser invitados a las sesiones de la Comisión los sectores público y privado-particularmente la industria aseguradora, la industria de licores y la industria del esparcimiento, la academia, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y las entidades gremiales. Parágrafo. La Comisión Intersectorial contará con una secretaría técnica para su soporte y apoyo, la cual estará a cargo de la Dirección General de Salud Pública, o la Dirección que haga sus veces, del Ministerio de la Protección Social. **Artículo 17.** ***Restricción de espacios y horarios.*** Los distritos y municipios podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas. **Artículo 18.** ***Programas educativos para evitar el consumo del alcohol y procurar el abandono del alcoholismo.*** Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del alcoholismo,

a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente convertible en un día de arresto, la asistencia al día de capacitación y 100 horas de trabajo comunitario. Parágrafo 1°. El ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispondrá la regulación y todos los recursos para adelantar el cumplimiento de dichas sanciones. Artículo 13. *Sanciones a conductores*. La persona que sea encontrada conduciendo un vehículo automotor, bajo los efectos del alcohol, por las autoridades competentes, le será cancelada definitivamente la licencia de conducción, el vehículo será aprehendido y sobre el mismo se le extinguirá el dominio. **Artículo 14.** *Sanciones a peatones y conductores de vehículos no automotores.* Todo peatón o conductor de vehículo no automotor encontrado bajo los efectos del alcohol en espacios públicos serán retenidos durante 24 horas en estaciones de policía y se aplicará las siguientes sanciones: el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente convertible en un día de arresto, la asistencia al día de capacitación y 100 horas de trabajo comunitario. Artículo 15. *Promoción y publicidad de bebidas alcohólicas y sus derivados.* Toda persona que viole las disposiciones contempladas en el Título IV, estará sujeta a las siguientes sanciones: a) Para los comerciantes al detal cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b) Para comerciantes al por mayor doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	cuando ocurra la primera infracción, y no menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las posteriores infracciones. En el caso de los fabricantes e importadores, no menos de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes infracciones. En el caso de los importadores, no menos de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y de no menos de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores. Parágrafo. En el tercer caso de reincidencia, por parte de los comerciantes, fabricantes o importadores, dará lugar a la cancelación definitiva de la licencia. **Artículo 21.** ***Sanciones por consumir bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.*** La infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente	Se propone un artículo nuevo en el cual se faculta a los alcaldes distritales, municipales y locales para restringir el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas. El artículo 15 del proyecto de ley de honorable Representante Morales y el artículo 9° de la iniciativa propuesta por el honorable Senador Velásquez se integra y reenumera, quedando como artículo 18 y se modifica; primero para guardar coherencia con el objeto del proyecto de ley y; segundo, por sugerencia del Ministerio de Educación y Protección Social que luego de hacerle seguimiento a los resultados de cátedras como las de educación sexual han concluido que son más eficientes las campañas dinámicas y esporádicas que la formalidad que implica la inclusión de una cátedra en el pénsum educativo. Se propone un artículo nuevo en el cual se obliga a las Entidades Territoriales a practicar una serie de actividades que prevengan el consumo de alcohol por parte de menores de edad y promuevan un consumo de alcohol responsable por parte de los adultos.	la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura, la mortalidad debida al consumo de alcohol y las diferencias según género, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del alcoholismo. **Artículo 19.** ***Obligaciones de las Entidades Territoriales.*** Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y municipales de Salud o quien haga sus veces el desarrollo de las siguientes actividades: 1. Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley. 2. Desarrollar campañas de promoción para evitar el consumo abusivo de alcohol. 3. Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo abusivo del alcohol. 4. Establecer estrategias que conduzcan al consumo responsable de bebidas alcohólicas con base en el principio de saber beber-saber vivir. CAPÍTULO VII **Inspección, vigilancia y control** **Artículo 20**. ***Competencia autoridades de policía.*** Es deber de las autoridades de Policía en cada jurisdicción hacer el control, monitoreo y vigilancia periódica del cumplimiento de la restricción a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En el caso de renuencia al pago de la multa ese cobro derivará en vía coactiva. Artículo 16. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la presente ley, son competentes los jefes de policía, en los entes territoriales y se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 222 y los siguientes del Código Nacional de Policía y será parte del Ministerio Público. Artículo 17. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones.* El valor de las multas que se recauden por los conceptos de que trata la presente ley se destinará al desarrollo de actividades y planes de prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por el uso de bebidas alcohólicas y sus derivados y serán administradas por los entes territoriales. Artículo 18. *Disposiciones finales.* El Ministerio de la Protección Social conformará un equipo técnico, interdisciplinario permanente para el monitoreo, seguimiento, investigación y evaluación de las medidas contenidas en la presente ley. Artículo 19. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Del honorable Senador Víctor Velásquez Reyes.	ley dará lugar a que se imponga al infractor una multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo mensual vigente dejado de cancelar. **Artículo 22.** ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.*** El recaudo de las sanciones impuestas por la autoridad competente en la materia será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que sea distribuido equitativamente entre el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fondo de Prevención Vial, con el fin de que cumplan con las campañas, estrategias y programas diseñadas conforme el mismo artículo. Artículo 23. Promulgación y vigencia de la presente ley. La presente ley rige a partir de su promulgación. Jorge Ignacio Morales Gil Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	Por técnica y coherencia legislativa se propone el Capítulo Séptimo en el cual se estipulan las disposiciones relativas a la Inspección, Vigilancia y Control. Se propone un artículo nuevo, el 20, en donde se establece, como competencia de las autoridades de policía, la obligación de hacer control periódico en cada jurisdicción. Se propone un artículo nuevo que obliga a los Alcaldes de la totalidad de los Municipios y Distritos a dar cumplimiento de las medidas de protección que contempla el presente proyecto de ley, relativos a los establecimientos de educación de primaria y secundaria. El artículo 18 del PL presentado por el honorable Representante Morales se reenumera, quedando como el 22, conservando la misma redacción. Por técnica y coherencia legislativa se propone el Capítulo Octavo en el cual se estipulan las disposiciones relativas a las sanciones.	Parágrafo. Las autoridades de policía deberán rendir un informe mensual a su autoridad superior, el cual deberá contener las actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento del contenido de la presente ley. **Artículo 21.** ***Protección de los entornos de las Instituciones Educativas.*** Sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del No. 2, ordinal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; los alcaldes de la totalidad de Distritos y Municipios de Colombia tendrán plazo perentorio de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, a objeto de garantizar que el área de protección de los entornos de las Instituciones Educativas se encuentre libre de riesgo de consumo de licor por presencia de establecimientos de comercio no permitidos. **Artículo 22.** ***Destrucción de bebidas alcohólicas y decomisadas o declaradas en situación de abandono.*** Las bebidas alcohólicas y que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia. CAPÍTULO VIII **Sanciones** **Artículo 23.** ***Sanciones a establecimientos de comercio por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.*** El establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza abierto o no al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, se le impondrá por parte del Alcalde del Municipio las siguientes sanciones, que van desde amonestación hasta la multa

		El artículo 11 del PL del honorable Senador, en el cual se establecen las sanciones a los establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad queda como artículo 23 del proyecto de ley para discusión. Se propone un artículo nuevo para hacer claridad ante la diferencia que hay entre un establecimiento dedicado al expendio de bebidas alcohólicas, que le venda a un menor de edad y aquella persona natural o comerciante que le venda o facilite el consumo de alcohol a un menor de edad. El artículo 20 del proyecto de ley propuesto por el honorable Representante Morales Gil se reenumera, quedando como artículo 25 y se modifica para mayor claridad.	de acuerdo a la gravedad de la conducta, así: 1. Amonestación. 2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo. **Artículo 24.** ***La persona natural que suministre bebidas alcohólicas a menores de edad.*** La persona natural que venda bebidas alcohólicas a menores de edad, las suministre o facilite su consumo se le impondrá una multa entre (5) cinco y 10 (diez) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). **Artículo 25.** ***Incumplimiento de las advertencias sanitarias y regulación sobre la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.*** Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en la presente ley incurrirá en las siguientes sanciones. 1. En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, no menos de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando ocurra la primera infracción, y no menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la siguiente infracción. 2. En el caso de los fabricantes e importadores, no menos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de

			doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la siguiente infracción. Parágrafo. En caso de reincidencia, por parte de los comerciantes, fabricantes o importadores, dará lugar a la cancelación definitiva de la licencia.
		El artículo 21 del proyecto de ley propuesto por el honorable Representante Morales Gil se reenumera, quedando como artículo 26 y se modifica la redacción.	**Artículo 26.** ***Sanciones por consumir bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.*** La infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley dará lugar a que se imponga un comparendo educativo que lo obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del alcohol en hombres y en mujeres. En caso de reincidencia, se impondrá una multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes. Parágrafo transitorio. El Instituto Colombiano de Bienestar Familia, ICBF, dispondrá de tres (3) meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley para adelantar el cumplimiento de esta disposición. **Artículo 27.** ***La Policía Nacional deberá garantizar la integridad psicológica y física.*** La Policía Nacional en su función de proteger a la ciudadanía, deberá velar por la seguridad de las personas que se encuentren en estado de embriaguez. Tendrán que garantizar la integridad psicológica y física de la persona y lo deberá dejar a cargo de un tercero que se responsabilice por su cuidado. Y el trato que se le dé a estos por parte de la policía y demás instituciones debe ser siempre digno y en concordancia con los derechos inalienables de la persona.

		El artículo 14 del proyecto de ley propuesto por el honorable Representante Morales se reenumera, quedando como artículo 27. Se modifica para que sea coherente y apoye las medidas propuestas a lo largo del presente proyecto.	Parágrafo 1°. En el caso en el que se certifique que la persona encontrada en estado de embriaguez es un menor de edad se deberá dar aviso al ICBF en los términos establecidos en el artículo 7° de la presente ley. Parágrafo 2°. En caso que no exista este tercero y se considere que la integridad personal y de seguridad se encuentre en riesgo, la persona deberá ser conducida al Centro de Atención Inmediato (CAI) más cercano, hasta tanto la persona recupere la conciencia y pueda valerse por sí misma. **Artículo 28.** ***Procedimiento para sanciones.*** Cuando la autoridad de Policía compruebe de manera personal y directa que se ha facilitado el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, o suministrado o vendido licor aplicará las medidas contenidas en el capítulo de sanciones, según sea el caso, el cual será aplicado en primera instancia por el inspector de policía y el miembro de la policía de infancia y adolescencia encargado del operativo de control o que haya conocido el caso. CAPÍTULO IX **Disposiciones generales** **Artículo 29.** ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley***. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que este, en compañía de las demás autoridades competentes, cumpla con las medidas, campañas, estrategias y programas ordenados por la presente ley. **Artículo 30.** ***Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas***. El Ministerio de la Pro-

		Se propone un artículo nuevo que establezca una medida que le facilite, a las autoridades competentes, imponer las sanciones de que trata el proyecto de ley.	tección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de prevención, control y dependencia del consumo de alcohol en la población en general, en especial de los menores de edad. **Artículo 31.** ***Responsabilidad de las Administradoras de Riesgos profesionales***. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar permanentemente, información y educación a sus afiliados para evitar el consumo abusivo de alcohol.
		Por técnica y coherencia legislativa se propone el capítulo noveno que expone algunas disposiciones generales. Se propone el artículo 29 que integra el espíritu de lo propuesto en el artículo 22 de lo propuesto por el honorable Representante,. Morales Gil y el artículo 17 de lo propuesto por el honorable Senador, Velásquez, pero se modifica para que sea coherente con el objeto del presente proyecto de ley.	**Artículo 32.** ***Líneas telefónicas de apoyo***. Las líneas telefónicas de información y atención de emergencias, dispuestas en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipios, atenderán las solicitudes relacionadas con la medida de protección especial excepcional contenida en la presente ley. Parágrafo. Estas líneas coordinarán con la unidad de emergencia dispuesta por el ICBF con jurisdicción en el lugar más cercano de ocurrencia de la emergencia, los mecanismos que se dispondrán para la atención inmediata de los menores, y la aplicación de la medida de protección especial contenida en la presente ley.
		Se propone un artículo nuevo que promueva la activa participación de las minorías en este proceso de prevención del consumo de alcohol y promoción de un consumo responsable.	**Artículo 33. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 30 de 1986,** el cual quedará así: El exceso de alcohol es perjudicial para la salud, la convivencia ciudadana y la seguridad vial.

		Se propone el artículo nuevo en el cual se compromete a las Administradoras de Riesgos Profesionales para que apoyen en la labor de un consumo responsable de bebidas alcohólicas. Se propone un artículo nuevo, referente a líneas telefónicas de apoyo que faciliten el trabajo del ICBF en lo correspondiente con la medida de protección especial excepcional. Se propone un artículo nuevo que evidencia la voluntad del legislador por disminuir un problema que cobra anualmente un alto número de muertes y accidentes.	**Artículo 34.** Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. CONCLUSIÓN

La iniciativa propuesta beneficia directamente a la población menor de 18 años, previniendo el consumo de alcohol y estableciendo medidas para proteger la vida e integridad de este grupo poblacional, y promueve el consumo responsable del alcohol previniendo las consecuencias sociales, económicas y políticas que se derivan del consumo abusivo de alcohol en la sociedad. De igual forma, fortalece y actualiza la legislación existente y le da herramientas a las autoridades competentes para hacer cumplir la ley.

7. PROPOSICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a los respetados miembros de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones*, **acumulado con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones* con el pliego de modificaciones y el texto adjunto.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Cuartas, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los ocho (8) días del mes de junio año dos mil diez (2010)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate, en cincuenta y uno (51) folios, **al Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones* **acumulado con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Víctor Velásquez Reyes* y *Jorge Ignacio Morales Gil*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con Proposición de Positiva, está refrendada por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier*, en su calidad de ponentes. La honorable Senadora, *Gloria Isabel Cuartas Montoya*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2009 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establecen políticas para prevenir el consumo y dependencia de las bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad y se previenen las consecuencias relacionadas con el consumo de alcohol por parte de la población en general en los menores de edad, se establecen normas

sobre el expendio, suministro, consumo, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Objeto, destinatarios y definiciones

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promover un consumo responsable por parte de la población y establecer restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol.

Artículo 2°. ***Destinatarios de la ley.*** Son destinatarios de la presente ley toda la población que habite en el territorio colombiano.

Artículo 3°. ***Definiciones*****.** Para efectos de la aplicación de la presente ley entiéndase por:

MENOR DE EDAD. Todo niño, niña o adolescente menor de 18 años.

BEBIDA ALCOHÓLICA. Líquido que contiene alcohol (etanol) y que está destinado al consumo humano. Al cual no se le indican propiedades terapéuticas.

ALCOHOLISMO. Término genérico que incluye todas las manifestaciones patológicas del consumo de alcohol. Corresponde además a la expresión "problemas relacionados con el alcohol", la cual comprende un grupo muy heterogéneo de problemas de salud de índole física, psicológica y social, asociados con el consumo de alcohol, sea este consumo de forma puntual o regular e indistintamente en bebedores ocasionales, habituales, grandes bebedores o alcohólicos". Además de incluir las demás manifestaciones y afectaciones por su consumo, entre ellas "trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol".

SABER BEBER-SABER VIVIR. Principio que orienta el consumo responsable de alcohol. El principio de saber beber-saber vivir considera diferentes prácticas para garantizar el consumo responsable y evitar consecuencias fatales para la comunidad en general: la calidad, cantidad, consistencia, comida, compañía y acompañamiento. Para tales fines entiéndase por:

1. Calidad. Pureza de los procesos de producción de alcohol ya se trate de fermentados o destilados.

2. Cantidad. Tiempo, durante la ingesta, por ocasión.

3. Consistencia. Permanencia en el mismo tipo de bebida durante la ingesta y el cuidado de sus mezclas entre destilados y fermentados.

4. Comida. Acompañamiento de comida antes y durante la ingesta.

5. Compañía. Personas de confianza con las cuales se comparte durante el consumo de alcohol.

6. Acompañamiento. Presencia de autoridades y organizaciones sociales y comunitarias que junto con los dueños, administradores y empleados de establecimientos de consumo de alcohol realizan labores de disminución del daño y minimización del riesgo en zonas de consumo abusivo hacia los fines de semana en un antes (al inicio de la jornada), durante (durante el proceso de consumo) y después (finalizando la hora obligatoria de cierre que aplique en el territorio de que se trate) al interior y en el entorno de los ámbitos de consumo para el desarrollo de actividades de prevención en tiempos reales.

Parágrafo. Es competencia del Ministerio de la Protección Social determinar la concentración de alcohol etílico en grados alcoholimétricos propios de una bebida alcohólica. Esta cifra se debe revisar periódicamente y actualizar según pertinencia y sugerencia de los órganos competentes.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 4°. ***Sobre el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.*** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1º. Prohíbase el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Quien suministre, facilite el consumo, o venda directa o indirectamente bebidas alcohólicas a menores de edad será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. En caso de duda sobre la edad de la persona se solicitará la cédula de ciudadanía o documento de identidad que acredite la mayoría de edad.

Artículo 5°. ***Sobre el trabajo de menores de edad en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas.*** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 15. En ningún caso podrán trabajar, personas menores de dieciocho (18) años, en establecimientos donde expendan, suministren y consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 6°. ***Medida especial excepcional a cargo del ICBF***. En desarrollo de lo previsto en el numeral 3, artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, establézcase la medida de protección especial, de carácter excepcional en cabeza del ICBF, que se aplicará a todo menor de edad que se encuentre en estado de embriaguez, sin prejuicio de la atención en salud de los menores.

Esta medida consiste en el traslado del menor de edad a una Unidad de Emergencia, en la que se pondrá bajo custodia del ICBF, hasta tanto se garantice que los padres de familia o las personas que ejercen la patria potestad del menor van a cumplir en lo sucesivo con las obligaciones que la ley impone en cuanto a la imposibilidad de consumo de licor por parte de menores de edad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos concernientes a la aplicación del presente artículo, durante el año siguiente a partir de la vigencia de la presente ley. A través de medidas que permitan la concientización de los menores y los padres o personas que ejerzan la patria potestad sobre su responsabilidad en el consumo de alcohol por parte de los menores.

Artículo 7°. ***Desarrollo de la Medida Especial Excepcional.*** El menor de edad que se encuentre bajo la medida especial excepcional solo podrá retirarse con sus padres o con la persona que ejerce la patria potestad y una vez hayan sido sancionados con un comparendo educativo que los obligará a asistir, a una capacitación sobre medidas de prevención, atención y dependencia de los efectos nocivos del consumo de alcohol en la convivencia ciudadana y la familia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, en un término de un (1) año, reglamentará lo necesario para la aplicación del comparendo educativo a través de un programa de atención integral familiar a cargo del ICBF. Este comparendo se desarrollará considerando el principio de saber beber-saber vivir y la perspectiva de género.

CAPÍTULO III

Etiquetado

Artículo 8°. ***Leyendas.*** Todos los productos de bebidas alcohólicas comercializados en el país deberán expresar clara e inequívocamente las siguientes frases:

1. "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud".

2. "Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".

3. "El alcohol es nocivo para la salud, la convivencia y la seguridad vial".

Parágrafo. En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al español que induzcan al engaño del público.

Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

CAPÍTULO IV

Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas

Artículo 9°. ***Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas***. Toda publicidad, directa o indirecta, promoción o incentivo de bebidas alcohólicas y sus derivados debe estar dirigida a los mayores de edad.

La publicidad y promoción de bebidas con contenido alcohólico no podrán:

1. Utilizar menores de edad para promocionar bebidas alcohólicas, ni ser dirigida a estos.

2. Presentar a personas en estado de embriaguez

3. Sugerir que el estado de embriaguez es una conducta socialmente aceptada.

4. Sugerir que las bebidas alcohólicas tienen algún efecto curativo o terapéutico.

5. Sugerir que el consumo de bebidas alcohólicas sirve para obtener el éxito social, profesional, educativo o atlético.

6. Presentarse en situaciones asociadas con violencia, con actividades ilícitas de cualquier naturaleza, con actividades peligrosas o con actividades antisociales.

7. Presentar, sugerir o motivar la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez.

8. Presentar a mujeres en estado de embarazo o sugerir que el consumo de bebidas alcohólicas puede ayudar a la lactancia y que no presenta ningún riesgo para la madre ni para el feto.

Parágrafo 1°. Los materiales de publicidad y promoción de bebidas con contenido alcohólico no podrán presentar menores de edad; ni objeto, imágenes o caricaturas que tengan especial atractivo para los menores de edad.

Parágrafo 2°. No se podrán identificar con la marca, nombre o logotipo de una bebida con contenido alcohólico juguetes, equipos deportivos u otros implementos que sean dirigidos o utilizados principalmente por menores de edad.

Artículo 10. ***Emisión de mensajes gratuitos de prevención del consumo de bebidas alcohólicas***. La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria para las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, que elaborarán y emitirán mensajes de prevención, de consumo y de la dependencia de las bebidas alcohólicas, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 11. ***Vallas.*** No se podrán colocar vallas a menos de 200 metros de cualquier establecimiento de educación.

CAPÍTULO V

Expendio, suministro y consumo

Artículo 12. ***Expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.*** Se prohíbe el expendio, suministro o consumo de bebidas alcohólicas o sus derivados en los lugares señalados a continuación:

1. Centros e instituciones de educación formal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

2. Establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, ubicados a menos de doscientos (200) metros de los centros educativos.

3. Recintos públicos dedicados a actividades académicas y deportivas.

4. Entidades públicas o privadas del sector salud.

5. Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinadas a velar por la infancia y las mujeres en embarazo.

Artículo 13. ***Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas.*** Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consumen bebidas alcohólicas tendrán las siguientes obligaciones:

1. No vender bebidas alcohólicas a menores, y en caso de duda sobre la edad de la persona, verifica su edad con la solicitud del documento de identificación.

2. No exigir consumo mínimo de bebidas alcohólicas.

3. No permitir el ingreso de personas armadas.

4. No vender bebidas con contenido de alcohol a personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez.

5. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga los textos, "el alcohol es nocivo para la salud, la convivencia y la seguridad vial", y se "prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad".

Parágrafo. Las entidades competentes diseñarán estrategias y planes de seguimiento, inspección, vigilancia y control de esta disposición.

CAPÍTULO VI

Estrategias preventivas

Artículo 14. ***Comisión Intersectorial.*** Créase la Comisión Intersectorial para el Control del Consumo

Abusivo del Alcohol como una instancia de asesoría, coordinación y concertación de la política pública sobre alcohol, la cual actuará bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 15. ***Objetivos y funciones.*** La Comisión Intersectorial para el Control del Consumo Abusivo del Alcohol tendrá los siguientes objetivos y funciones, las cuales serán realizadas a través del análisis de la evolución de los indicadores de accidentalidad, violencia y criminalidad que se asocia al consumo abusivo de alcohol, contemplando el desarrollo de la corresponsabilidad y la responsabilidad social empresarial:

1. Asegurar la coordinación y la supervisión de las actividades de las entidades públicas para el desarrollo a mediano y largo plazo del control del consumo abusivo del alcohol.

2. Proponer la adopción de políticas públicas que orienten el control del consumo abusivo del alcohol.

3. Formular parámetros que orienten a las entidades hacia una coordinada y eficiente gestión administrativa.

4. Darse su propio reglamento.

5. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Intersectorial y que sean definidos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 16. ***Integración.*** La Comisión Intersectorial estará integrada por:

1. El Ministro de la Protección Social, quien lo presidirá, o su delegado.

2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

4. El Ministro de Transporte o su delegado.

Podrán ser invitados a las sesiones de la Comisión los sectores público y privado- particularmente la industria aseguradora, la industria de licores y la industria del esparcimiento, la academia, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y las entidades gremiales.

Parágrafo. La Comisión Intersectorial contará con una secretaría técnica para su soporte y apoyo, la cual estará a cargo de la Dirección General de Salud Pública, o la Dirección que haga sus veces, del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 17. ***Restricción de espacios y horarios.*** Los distritos y municipios podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas.

Artículo 18. ***Programas educativos para evitar el consumo del alcohol y procurar el abandono del alcoholismo.*** Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del alcoholismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura, la mortalidad debida al consumo de alcohol y las diferencias según género, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del alcoholismo.

Artículo 19. ***Obligaciones de las Entidades Territoriales.*** Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y municipales de Salud o quien haga sus veces el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley.

2. Desarrollar campañas de promoción para evitar el consumo abusivo de alcohol.

3. Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo abusivo del alcohol.

4. Establecer estrategias que conduzcan al consumo responsable de bebidas alcohólicas con base en el principio de saber beber-saber vivir.

CAPÍTULO VII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 20. ***Competencia autoridades de policía.*** Es deber de las autoridades de policía en cada jurisdicción hacer el control, monitoreo y vigilancia periódica del cumplimiento de la restricción a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo. Las autoridades de policía deberán rendir un informe mensual a su autoridad superior, el cual deberá contener las actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento del contenido de la presente ley.

Artículo 21. ***Protección de los entornos de las Instituciones Educativas.*** Sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del No. 2, ordinal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; los alcaldes de la totalidad de Distritos y Municipios de Colombia tendrán plazo perentorio de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, a objeto de garantizar que el área de protección de los entornos de las Instituciones Educativas se encuentre libre de riesgo de consumo de licor por presencia de establecimientos de comercio no permitidos.

Artículo 22. ***Destrucción de bebidas alcohólicas y decomisadas o declaradas en situación de abandono***. Las bebidas alcohólicas y que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 23. ***Sanciones a establecimientos de comercio por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.*** El establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza abierto o no al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, se le impondrá por parte del Alcalde del Municipio las siguientes sanciones, que van desde amonestación hasta la multa de acuerdo a la gravedad de la conducta, así:

1. Amonestación.

2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. ***La persona natural que suministre bebidas alcohólicas a menores de edad***. La persona natural que venda bebidas alcohólicas a menores de edad, las suministre o facilite su consumo se le impondrá una multa entre (5) cinco y 10 (diez) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Artículo 25. ***Incumplimiento de las advertencias sanitarias y regulación sobre la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas.*** Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en la presente ley incurrirá en las siguientes sanciones.

1. En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, no menos de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando ocurra la primera infracción, y no menos de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la siguiente infracción.

2. En el caso de los fabricantes e importadores, no menos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la primera infracción, y no menos de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la siguiente infracción.

Parágrafo. En caso de reincidencia, por parte de los comerciantes, fabricantes o importadores, dará lugar a la cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 26. ***Sanciones por consumir bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.*** La infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley dará lugar a que se imponga un comparendo educativo que lo obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del alcohol en hombres y en mujeres. En caso de reincidencia, se impondrá una multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes.

Parágrafo transitorio. El Instituto Colombiano de Bienestar Familia, ICBF, dispondrá de tres (3) meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley para adelantar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 27. ***La Policía Nacional deberá garantizar la integridad psicológica y física***. La Policía Nacional en su función de proteger a la ciudadanía, deberá velar por la seguridad de las personas que se encuentren en estado de embriaguez. Tendrán que garantizar la integridad psicológica y física de la persona y lo deberá dejar a cargo de un tercero que se responsabilice por su cuidado. Y el trato que se le dé a estos por parte de la policía y demás instituciones debe ser siempre digno y en concordancia con los derechos inalienables de la persona.

Parágrafo 1°. En el caso en el que se certifique que la persona encontrada en estado de embriaguez es un menor de edad se deberá dar aviso al ICBF en los términos establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo 2°. En caso que no exista este tercero y se considere que la integridad personal y de seguridad se encuentre en riesgo, la persona deberá ser conducida al Centro de Atención Inmediato (CAI) más cercano, hasta tanto la persona recupere la conciencia y pueda valerse por sí misma.

Artículo 28. ***Procedimiento para sanciones.*** Cuando la autoridad de Policía compruebe de manera personal y directa que se ha facilitado el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, o suministrado o vendido licor aplicará las medidas contenidas en el capítulo de sanciones, según sea el caso, el cual será aplicado en primera instancia por el inspector de policía y el miembro de la policía de infancia y adolescencia encargado del operativo de control o que haya conocido el caso.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Artículo 29. ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley***. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que este, en compañía de las demás autoridades competentes, cumpla con las medidas, campañas, estrategias y programas ordenados por la presente ley.

Artículo 30. ***Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas***. El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de prevención, control y dependencia del consumo de alcohol en la población en general, en especial de los menores de edad.

Artículo 31. ***Responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Profesionales***. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para evitar el consumo abusivo de alcohol.

Artículo 32. ***Líneas telefónicas de apoyo***. Las líneas telefónicas de información y atención de emergencias, dispuestas en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipios, atenderán las solicitudes relacionadas con la medida de protección especial excepcional contenida en la presente ley.

Parágrafo. Estas líneas coordinarán con la unidad de emergencia dispuesta por el ICBF con jurisdicción en el lugar más cercano de ocurrencia de la emergencia, los mecanismos que se dispondrán para la atención inmediata de los menores, y la aplicación de la medida de protección especial contenida en la presente ley.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

"El exceso de alcohol es perjudicial para la salud, la convivencia ciudadana y la seguridad vial".

Artículo 34. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Ballesteros, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Cuartas, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de junio año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate, en cincuenta y uno (51) folios, **al Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones* **acumulado con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Víctor Velásque Reyes* y *Jorge Ignacio Morales Gil*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con Proposición Positiva, está refrenda por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier*, en su calidad de ponentes. La honorable Senadora, *Gloria Isabel Cuartas Montoya*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2010

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Comisión Séptima Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones* **acumulado con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Sumándome a la ponencia para primer debate, que presentan los colegas de la Comisión de Ponentes, Senadora Dilian Francisca Toro Torres, y el Senador Jorge Eliécer Ballesteros, del proyecto de ley de la referencia, por la particular figuración de mi parte, como Senadora Ponente al término de presentación del informe, expreso por su conducto a la Comisión, en este documento adjunto, que comparto, el objetivo del proyecto, de proteger al menor, de los estragos del alcohol, y a la población en general para que no abuse de este, pero que en aras, de que su articulado y contenido, se torne coherente, y conduzca a sus propósitos, me permito hacerle observaciones a algunos de los artículos del proyecto propuesto, conforme al pliego de modificaciones, para que durante el debate, se logre introducirle modificaciones, que mejoren el proyecto, como futuro instrumento de la sociedad y del Estado, para tratar con este problema, en la actual coyuntura.

En el artículo 1º, sobre el objeto del proyecto, que dice:

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promover un consumo responsable por parte de la población y establecer restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol.

Considero que en los debates, se evalúe, si el proyecto, logra establecer políticas públicas integrales para "prevenir el consumo", en términos de la proyección de la acción del Estado, y del impacto de esta en la población, que tiendan a asegurar realmente el no consumo por parte de los menores, y el no abuso por parte de la población mayor, porque de no preverse a futuro, este impacto, mal se haría en crear falsas expectativas, de que el proyecto contiene políticas integrales de prevención, y en esta eventualidad, para ser coherentes, es de rigor, no hablar de políticas integrales en el artículo.

El artículo debe lograr mayor precisión en aquello, de "prevenir el consumo"; en un entorno, donde el consumo está permitido, qué se quiere decir, con prevenir el consumo, el consumo se da en la sociedad, el artículo debe precisar, que las políticas, o reglas, se establecen para hacer efectiva la prohibición del no consumo por parte de los menores, y para controlar o disminuir el mal uso del alcohol por parte de los mayores.

Digamos que el objetivo desde el Estado, es que haya un consumo responsable por parte de la población mayor, no de los menores, y eso está bien, pero es que en el artículo se tiene como parte del objeto, "promover un consumo responsable por parte de la población", redacción esta, donde el Estado promovería el consumo del alcohol, percepción que no se debe propiciar, porque el Estado no debe promover, el consumo, aunque sea

"responsable"; el Estado debe lograr el cumplimiento de la prohibición del consumo en los menores y desestimular el consumo, si se quiere, desestimular el consumo abusivo del Alcohol para el resto de la sociedad.

En materia de **definiciones, artículo 3°** del proyecto propuesto, es necesario ponderar la utilidad práctica de las mismas, al momento de aplicar la ley, para delimitar el sujeto de protección, como en el caso de los menores, que de entrada se podría compartir la definición propuesta, o para precisar la sustancia que se restringe su consumo, para concretar a futuro de que se trata de alcohol. De ser esto el interés de las definiciones, deben conceptuarse de la forma más práctica, en forma genérica como se comercializan, y que su significado exprese realmente la característica de sus componentes, y las reacciones que generan al consumirse, o al padecerlas los sujetos de protección.

Lo anterior, se anota, porque en las definiciones, en el caso de "BEBIDA ALCOHÓLICA, - que se define - Líquido que contiene alcohol (etanol) y que está destinado al consumo humano. Al cual no se le indican propiedades terapéuticas", y en el caso de la definición que se hace de **alcoholismo**, se procede a construir los conceptos de manera tautológica, la primera, "líquido que contiene alcohol, y la segunda, "manifestaciones patológicas del consumo de alcohol", redundante definiciones, que sobre sí misma se definen, definiciones que resultan absolutamente neutrales y benignas, que omiten indicar componentes y efectos que son dañinos para la salud, aludiendo sólo, a que "no se le indican propiedades terapéuticas", sólo se atina a decir que no es medicinal, mas no se advierte que son perjudiciales para la salud, y mucho menos se aproxima a la patología que implica, la naturaleza de alcohólico.

Sin satanizar el consumo del alcohol, porque parto que social y legalmente es permitido, tampoco se comparte esta parte de la definición de alcohol, "Líquido … que está destinado al consumo humano", construcción gramatical, que termina igualando el alcohol a cualquier otra bebida, eso de humanizar el alcohol, cuando sabemos por ejemplo, que no es agua, ni leche, riñe, con la claridad que debemos tener, que en términos históricos, el alcohol encarna, la barbarie en las conductas de nuestros pueblos, de ahí, que sugiero respetuosamente que se trate con mayor objetividad este artículo.

Y sin que el tiempo permita en esta oportunidad ahondar en los nuevos contenidos, y en la prudencia que debemos mantener, con una actividad permitida, basta retomar aproximaciones de la misma ponencia, cuando en otro aparte define alcohol en estos términos, partiendo del concepto de la OMS, "**Sustancia o droga psicoactiva que cuando se ingiere, afecta a los procesos mentales, p. ej., a la cognición o la afectividad. Este término y su equivalente, sustancia psicotrópica, son las expresiones más neutras y descriptivas para referirse a todo el grupo de sustancias, legales e ilegales, de interés para la política en materia de drogas. "Psicoactivo" no implica necesariamente que produzca dependencia sin embargo en el lenguaje corriente, esta característica está implícita, en las expresiones "consumo de drogas" o "abuso de sustancias".**

El principio que se exalta en este artículo 3° "**SABER BEBER-SABER VIVIR",** principio que según el texto, orienta "el consumo responsable de alcohol", que considera diferentes prácticas para garantizar el consumo responsable; en la práctica, se configura dentro del texto del proyecto, en apología para el consumo del alcohol, en términos de saber beber y saber vivir, consumiendo alcohol en forma responsable; bastaría imaginar la instrumentalización que se haga publicitariamente, por las compañías comercializadoras de estos productos, de este principio, en forma de cliché, haciendo gala del buen beber y el buen vivir, consumiendo en forma responsable.

Observo lo anterior, porque no se puede traslucir la sensación de que el Estado se encarga de hacerle la publicidad al consumo, bajo ninguna de las modalidades, como efectivamente lo refleja este artículo.

Las características del principio del saber beber y saber vivir: calidad, cantidad, consistencia, comida, compañía y acompañamiento, son conceptos que pueden resultar apropiados para campañas de prevención de riesgos, por parte de las autoridades de policía, educativas y de salud, pero que legalmente no tienen objeto de regulación que justifique introducirlos en el texto de una ley; entre otras razones porque son conceptos genéricos que no aportan proporciones que contribuyan en cuanto a instrumentos al buen manejo del alcohol; en el caso de la calidad, el mismo parágrafo del artículo lo reconoce, que eso es objeto de regulación y control por parte del Ministerio de la Protección Social; y qué no decir de los demás conceptos, como cantidad, haciendo referencia al tiempo de ingesta, o consistencia, que recomienda el mismo tipo de bebida durante la ingesta, o el de comida, que recomienda comer como acompañamiento de la ingesta, o que se debe beber pero acompañados; son conceptos genéricos, y subjetivos, que no aportan nada, y que en últimas, más bien lucen, o se pueden interpretar o tomar como propaganda al consumo de licor, siempre y cuando se observen y se tengan presentes las condiciones del buen beber y buen vivir.

Es menester aclarar, el parágrafo 2° del artículo 9°. **Publicidad y promoción de bebidas alcohólicas,** para diferenciar cuándo no se podrán identificar con la marca, nombre o logotipo de una bebida alcohólica, juguetes, equipos deportivos u otros implementos que sean dirigidos o utilizados, en todas las ocasiones, refiriéndome a equipos deportivos de mayores, o se consagra para los equipos menores de edad; el parágrafo enfatiza en aquellos utilizados principalmente por los menores de edad, es decir, sugiero que se mejore la redacción del parágrafo, para evitar interpretaciones que evadan finalidad del legislador.

Artículo 10. ***Emisión de mensajes gratuitos de prevención del consumo de bebidas alcohólicas***. La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria para las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, que elaborarán y emitirán mensajes de prevención, de consumo y de la dependencia de las bebidas alcohólicas, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Debe mejorarse la redacción del aparte que he subrayado, diría inicialmente, que se suprima la coma después de la palabra prevención, porque el sentido de lo que se pretende, se distorsiona, porque se habla de prevención, que no indica su objeto, y luego las palabras consumo y de la dependencia de las bebidas alcohólicas, adquieren independencia, y no se trata de difundir el consumo ni la dependencia.

Y si se comparte el criterio, expuesto anteriormente, el giro podría ser en el sentido de prevenir conductas o prácticas que hagan mal uso, o que abucen del alcohol y que generen dependencia a este.

Artículo 11. ***Vallas.*** No se podrán colocar vallas a menos de 200 metros de cualquier establecimiento de educación.

Sobre el artículo 11, planteo estas inquietudes: a) No se especifica si la prohibición hace referencia a vallas que publiciten alcohol, o se refiere a vallas en general, que es la forma como está redactado el artículo. b) En el entendido, de que esta prohibición, de situar vallas es concordante con la del numeral 2 del artículo 12, sobre la prohibición de expender licor en establecimiento de comercio situado a menos de 200 metros de los centros educativos, y si la prohibición de situar las vallas, hacen referencia a las que publiciten alcohol, me permito sugerir, para ser coherentes, y guardar correspondencia con el numeral concordante del artículo 12, que se le dé mayor alcance a la prohibición publicitaria. Verán, una valla, es el instrumento publicitario de mayor dimensión en su gama, y normalmente se instalan en las grandes avenidas; en las tabernas, bares, cafeterías, tiendas, ordinariamente no se sitúan vallas, se ponen avisos, pendones, pancartas, y afiches, y domos (botellas o elementos inflables); y en relación con los avisos, es posible que no tengan contenidos publicitarios sobre alcohol, sino sobre la naturaleza del establecimiento, por ejemplo, bar, taberna, que lleva implícito el mensaje de expendio de licor. Lo anterior para que se amplíe el alcance de la prohibición involucrando estos otros elementos.

Artículo 12. ***Expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.*** Se prohíbe el expendio, suministro o consumo de bebidas alcohólicas o sus derivados en los lugares señalados a continuación:

2. Establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, ubicados a menos de doscientos (200) metros de los centros educativos.

En lo personal se comparte la prohibición que se establece en el numeral 2 de artículo 12, que prohíbe el expendio, suministro o consumo de bebidas en establecimiento de comercio situado a menos de 200 metros de centros educativos, pero es necesario poner de presente algunas implicaciones de esta posible norma.

La prohibición de expendio, suministro o consumo, en establecimiento de comercio a menos de 200 metros de centros educativos, hace referencia, a la reglamentación del uso del suelo, competencia que está asignada constitucionalmente conforme al artículo 313 – 7 a los concejos municipales o distritales, y que jurisprudencialmente ha sido corroborada en múltiples fallos, en el que la reivindican como un atributo de la autonomía municipal o distrital.

Ámbito de reglamentación que lo corrobora la Ley 388 de 1997, que entrega la reglamentación del uso del suelo, a los concejos municipales o distritales; fijémonos cómo la Ley 232 de 1995, que fija los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, se limita, en uno de sus ordinales, a establecer –cumplir con el requisito de uso del suelo–, pero esta especificada determinación no la fija la ley nacional, sino que está establecida en decretos, acuerdos que desarrollan los planes de ordenamientos territoriales en cada municipio.

Lo anterior se previene, para que a futuro, la norma no sea atacada por vía de inconstitucionalidad, si entra en contradicción con las reglamentaciones municipales, que desarrollan los planes de ordenamiento territorial.

Es conveniente distinguir, que en las reglamentaciones de los planes de ordenamiento territorial que regulan el uso del suelo, se permite, siempre y cuando el objeto del establecimiento lo diga en la inscripción de la Cámara de Comercio, el expendio de licor, en cualquier establecimiento, en cualquier tienda está permitido expender licor; lo que se restringe con mayor rigor es el expendio y consumo en el sitio, que en rigor, ya no está permitido para las tiendas, que podría ser la alternativa para la norma que se propone.

Es necesario conocer, qué tipo de reglamentaciones se vienen dando, en los distintos distritos o municipios, sobre estos entornos educativos, que efectivamente, son en extremos conflictivos en términos de convivencia, consumo del alcohol, y de comercio y consumo de drogas.

Por último, debe consultarse el tratamiento que se está previendo darle a este asunto, en el proyecto de nuevo Código de Policía, que se tramita en el Congreso.

Artículo 13. ***Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas.*** Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consumen bebidas alcohólicas tendrán las siguientes obligaciones:

5. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga los textos, "el alcohol es nocivo para la salud, la convivencia y la seguridad vial", y se "prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad".

Sugiero respetuosamente, para cumplir con la finalidad del anterior contenido, que se agregue que el aviso sea legible, al menos a tres metros de distancia, porque nada se saca, que el aviso sea visible al público, pero que su contenido se exponga en una simple hoja, que no sea legible, de ahí que se requiera que el aviso y su contenido sea legible a una distancia al menos de tres metros.

Artículo 17. ***Restricción de espacios y horarios.*** Los distritos y municipios podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas.

El artículo precedente a mi manera de ver, sobra, porque esas facultades están ampliamente reguladas, en la legislación colombiana como del resorte de los concejos municipales.

Artículo 19. ***Obligaciones de las Entidades Territoriales.*** Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y municipales de Salud o quien haga sus veces el desarrollo de las siguientes actividades:

4. Establecer estrategias que conduzcan al consumo responsable de bebidas alcohólicas con base en el principio de saber beber-saber vivir.

Frente a los contenidos del artículo 19, anoto, que se pondere la posibilidad de involucrar a las secretarías de gobierno, por ser estas dependencias, las que conciben y aplican las políticas de policía o convivencia general y de policía especial, y por ser las dependencias que más integración tienen en términos funcionales con la institución de la policía.

Ahora, désele coherencia a la estrategia de difusión de contenidos, de prevención, al no abuso del alcohol, estableciéndolas como obligación de implementarlas pero dentro del marco general que establezca la Comisión intersectorial, que a la vez es importante que se sistematice.

Artículo 21. ***Protección de los entornos de las Instituciones Educativas.*** Sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del No. 2, ordinal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; los alcaldes de la totalidad de Distritos y Municipios de Colombia tendrán plazo perentorio de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, a objeto de garantizar que el área de protección de los entornos de las Instituciones Educativas se encuentre libre de riesgo de consumo de licor por presencia de establecimientos de comercio no permitidos.

En lo personal se comparte el contenido de este artículo, sin embargo, no se olvide, que se debe conciliar con las regulaciones municipales que establezca los planes de ordenamiento territorial; además, téngase en cuenta, que un proceso de cierre definitivo, con el esquema de los procesos es escrito, al menos en la ciudad de Bogotá, dura en el orden de dos años, conforme a los procedimientos de los procesos administrativos. De aprobarse la norma en este sentido, debiese estipular su no cumplimiento como causal de falta disciplinaria, para los funcionarios que no cumplan con la medida.

Artículo 23. ***Sanciones a establecimientos de comercio por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.*** El establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza abierto o no al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, se le impondrá por parte del Alcalde del Municipio las siguientes sanciones, que van desde amonestación hasta la multa de acuerdo a la gravedad de la conducta, así:

1. Amonestación.

2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este artículo representa serios riesgos para el interés público, porque como está concebido y redactado, no impone fuertes sanciones, a los propietarios o establecimientos que infrinjan las disposiciones de policía en esta infracción concreta. Primero eso de la amonestación no se compadece con el tipo de infracción, medida correctiva que para este tipo de conducta es extraña, la amonestación es apropiada para el joven que abuse del alcohol, o para los padres de familia; habría que distinguir para jóvenes o padres, si es amonestación en público o privada. Segundo. La medida correctiva de multa, en la forma como se prevé, resultaría en una burla para la sociedad y para el Estado, porque al haberla tasado en esa forma, queda a discreción del funcionario, imponer un salario o dos salarios, jamás se impondrá montos superiores, entre otras porque la norma no tiene una escala para tasar la gravedad de la conducta, terreno que sería fácilmente manipulable por los propietarios que tienen intereses bien distintos a los de la sociedad en términos de consumo.

No se debe ignorar otras medidas correctivas para los infractores a esta norma, y que están establecidas en la actualidad, como es la suspensión de actividades, por el término de dos (2) meses.

Y si se quiere ser coherente, se podría pensar, cuando el propietario es reincidente, en la conducta de vender y permitir consumo de licor a menores de edad, en imponer la medida policiva de cierre definitivo del establecimiento. Estas dos últimas medidas, son las que realmente afectan, sienten y respetan los propietarios de este tipo de negocio.

Debe manejarse lo relacionado con la asignación de competencia, que en el encabezado del articulado se habla del alcalde municipal, y no se debe olvidar, que estos procesos tienen dos instancias, lo que implica, concebir la norma que prevea las dos instancias, dentro del ámbito de la autoridad que tenga la competencia.

Fijémonos, cómo en el artículo 28 **procedimiento para sanciones**, se le entrega la competencia en primera instancia al inspector de policía, de tal manera, que la asignación de competencia para conocer de estos procesos, se debe fijar en la autoridad (alcaldía) a quien se le asigne, y en términos genéricos, a quien corresponda la primera y segunda instancia, porque no en todos los distritos y municipios, los asuntos de establecimientos de comercio, corresponden a los inspectores, y la segunda instancia, no corresponde al alcalde, sino al Consejo de Justicia de Bogotá.

Artículo 29. ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley***.

Sería interesante, teniendo en cuenta que las entidades territoriales, a través de su Secretarías de Salud, y de Gobierno, deben implementar las estrategias mediáticas para difundir la cultura del no abuso del alcohol, que los recursos que se recauden como multas en cada una de las entidades territoriales, se dediquen a estas campañas, en cada entidad territorial, y no como se tiene previsto, de enviarlas al Ministerio de la Protección Social.

Artículo 30. ***Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas***. El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de prevención, control y dependencia del consumo de alcohol en la población en general, en especial de los menores de edad.

Se comparte que participen las comunidades indígenas y afrocolombianas, pero también que participen en la definición de políticas, estrategias y campañas, organismos especializados, en investigación, educación y tratamiento en prevención y tratamiento de los problemas que genera el alcohol.

Analizado el articulado del proyecto, con mucha dificultad se podría concluir, sobre la existencia en el

proyecto, de políticas integrales que prevengan prácticas y conductas que hagan mal uso del alcohol, o que logren desestimular la dependencia hacia esta sustancia. Digamos que resultaría conveniente, lograr, sistematizar y tornar coherente, toda la política de difusión de las campañas de prevención, y educación de las comunidades, dimensión que es en la que avanza, el proyecto, pero que se requiere, además de lo que se ha expresado en este informe, lograr un marco general, que entregue autorizaciones, obligaciones, y ante todo, postulados que puedan ser desarrollados en las distintas campañas y acciones en cada una de las entidades.

El aspecto regulatorio, del uso del suelo, podría presentar algunas contradicciones con las disposiciones territoriales, pero podría fortalecerse, tornando concordante estas disposiciones con las establecidas territorialmente.

El aspecto sancionatorio, como está establecido, no lo comparto, por las razones expuestas, si se logra endurecer para que sea eficaz, sería una herramienta, de lo contrario, es un mero intento, con gran desfase con la realidad que se quiere intervenir.

El proyecto, definitivamente no se ocupa del aspecto, para controlar la dependencia o la adicción al alcohol, en la medida en que no se establecen políticas, estrategias y acciones, que comprendan tratamiento médico o terapéutico para los alcohólicos. Aspecto que debiese creársele un marco regla, que oriente esta obligación del Estado.

Expuesto el anterior informe, debo expresar, que apoyo el propósito y las acciones que prevé el proyecto, pero que mi aprobación del mismo, en términos de su articulado, depende de las modificaciones, que se le puedan hacer, en el respectivo debate.

Atentamente,

Gloria Cuartas Montoya,
Senadora de la República.

NOTA SECRETARIAL

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil diez (2010)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe Aditivo, en once (11) folios tamaño carta, **al Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones* **acumulado con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de esas y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Víctor Velásque Reyes* y *Jorge Ignacio Morales Gil*, presentado por la honorable Senadora *Gloria Isabel Cuartas Montoya*, en su calidad de ponente para primer debate, de estas iniciativas.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2009 SENADO

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

Bogotá, D. C., junio de 2010

Doctor:

JAVIER CÁCERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Bogotá

Señor Secretario:

En virtud de la honrosa designación como ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 149 de 2009 Senado, ***mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral*** me permito rendir el siguiente informe de ponencia con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 149 de 2009 Senado: "Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral", fue presentado por el Señor Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio y el Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor Óscar Giraldo Jiménez y publicado en la ***Gaceta*** número 921 de 2009.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio, tiene como propósito fundamental, dotar al Consejo Nacional Electoral de autonomía administrativa y presupuestal, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acto Legislativo número 01 de 2009.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 7 artículos en los que se desarrollan las siguientes materias:

Artículo 1º. Define la naturaleza del Consejo Nacional Electoral –CNE– como una persona jurídica de derecho público de rango constitucional, con régimen y naturaleza especial, con autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, representado legalmente por su Presidente.

Artículo 2º. Faculta al Presidente del Consejo Nacional Electoral para ordenar los gastos.

Artículo 3°. Autoriza al Consejo Nacional Electoral para crear, fusionar, suprimir los cargos del Consejo

Nacional Electoral -CNE- y señalar las asignaciones correspondientes que demande la prestación del servicio.

Artículo 4°. Fija el patrimonio del Consejo Nacional Electoral -CNE-, el cual estará constituido por:

a) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

b) Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y

c) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

El artículo 5°. Establece la sede del Consejo Nacional Electoral -CNE- en la ciudad de Bogotá, y lo autoriza para establecer sedes en todo el país.

El artículo 6°. Autoriza al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro del término de seis (6) meses, expida normas con fuerza de ley que determinen la estructura orgánica y administrativa del Consejo Nacional Electoral, establezca el régimen administrativo del personal, la clasificación de empleos y la carrera administrativa.

Igualmente dentro del contenido del proyecto hay 3 artículos transitorios:

El primero de ellos, autoriza a la Registraduría Nacional del Estado Civil en consenso con el Consejo Nacional Electoral -CNE-, para realizar la transferencia de los activos, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encuentran en uso y se requieran para el servicio del Consejo Nacional Electoral.

El artículo segundo transitorio, autoriza, de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, al Gobierno Nacional para realizar los traslados, adiciones o ajustes presupuestales necesarios para garantizar el funcionamiento autónomo del Consejo Nacional Electoral.

El artículo tercero transitorio, establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil seguirá asumiendo los gastos de funcionamiento e inversión del Consejo Nacional Electoral, hasta que se expidan los actos administrativos necesarios para garantizar la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral.

Por último, el artículo 7° establece la vigencia y promulgación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El 22 de junio de 2009, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo número 01 de 2009: "Por la cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia"; el artículo 12 del citado acto legislativo, modificó el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, otorgando nuevas funciones al Consejo Nacional Electoral (CNE) y le concedió autonomía administrativa y presupuestal.

Para darle operatividad al Acto Legislativo, es necesario que el honorable Congreso de la República, otorgue facultades al señor Presidente de la República, para que establezca la estructura de la planta de personal, las funciones de sus dependencias estableciendo, el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos y el régimen interno de funciones.

Actualmente como lo menciona la exposición de motivos del proyecto original, el Consejo Nacional Electoral mantiene una estructura y planta de cargos elementales, dependientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que hace imposible cumplir eficaz y eficientemente la misión institucional que la Constitución le asigna en esta nueva etapa como las funciones de "Vigilancia y Control", que se hace necesario adelantar a través de una fuerte estructura jurídica, administrativa, presupuestal y financiera de la que carece el CNE en la actualidad. Tales funciones, son entre otras:

a) Dejar sin efecto la inscripción de los candidatos que en una consulta popular lo hagan por otro partido o movimiento en el mismo proceso electoral;

b) Decisión sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de Elección Popular, cuando exista prueba suficiente sobre su inhabilidad;

c) Imposición de multas, devolución de los recursos, cancelación de personería jurídica por las causales previstas en el artículo 107 recientemente reformado de la Constitución Política;

d) Rendición de informes públicos de los Partidos, Movimientos, Grupos Significativos de Ciudadanos y candidatos sobre el volumen y origen de sus ingresos;

e) Autorización para que el Estado entregue anticipadamente los recursos de financiación de campañas a los partidos y movimientos políticos;

f) De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados;

g) Adelantar la tramitación del requisito de procedibilidad, previo a que los ciudadanos ejerzan la acción Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. Es necesario en estos casos como requisito de procedibilidad, someterlas antes de la declaratoria de elección a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte con respecto a las Facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, es necesario recordar que la honorable Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones, en los siguientes términos:

"...La Constitución ha asignado expresamente a la ley el señalamiento de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil y que corresponde también al legislador en su prístina competencia de desarrollo de la misma, la determinación de la estructura del Estado y de los organismos de origen constitucional, las funciones de señalar la estructura del Consejo y de la Registraduría, así como determinar la planta de personal y la creación supresión o fusión de empleos de los organismos que integran la organización electoral. Ahora bien, si el legislador es titular de las mencionadas funciones bien puede en los términos del artículo 150-10

transferirlas de manera transitoria al Presidente de la República para que este disponga sobre ellas mediante decretos con fuerza de ley…".

Si tomamos como precedente la Ley 573 de 2000 - la cual fue demandada al considerar el actor que las facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, para establecer la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el cual podría crear, suprimir o fusionar empleos, vulneraba los artículos 1°, 4° y 113 de la Constitución los cuales consagran la autonomía e independencia de la organización electoral -, la Corte declaró la exequibilidad de esta ley y se pronunció en los siguientes términos:

"*…En este orden de ideas, el Artículo 120 de la Carta dispone que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Y expresa que dicha organización tiene a su cargo. "la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".*

En los artículos 264 y 265 que forman parte del Capítulo 2 del Título IX de la Constitución y se ocupan del Consejo Nacional Electoral y de las funciones de este, no se hace mención alguna a la función de determinación de estructura, ni de señalamiento de planta de personal o de las atribuciones de crear, suprimir o fusionar cargos.

Así las cosas, se ha de afirmar que la Constitución ha asignado expresamente a la ley el señalamiento de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil y que corresponde también al legislador en su prístina competencia de desarrollo de la misma, la determinación de la estructura del Estado y de los organismos de origen constitucional, las funciones de señalar la estructura del Consejo y de la Registraduría, así como determinar la planta de personal y la creación, supresión o fusión de empleos de los organismos que integran la organización electoral.

Ahora bien, si el legislador es titular de las mencionadas funciones bien puede en los términos del Artículo 150-10 transferirlas de manera transitoria al Presidente de la República para que este disponga sobre ellas mediante decretos con fuerza de ley…".

Con respecto a si se debe tramitar por una ley estatutaria u ordinaria la Corte considera que lo relativo a la estructura del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la determinación de la planta de personal y a la creación, fusión y supresión de cargos si bien son materia propias de la ley, como ya se estableció, pueden ser regladas por ley ordinaria pues mediante ella no se incide de manera directa en el ejercicio de las funciones electorales. Tampoco se reglamenta propiamente el funcionamiento de los órganos electorales ni los procesos electorales sino que se provee al soporte administrativo necesario pero "instrumental" de los mismos, aspecto este que de acuerdo con la sentencia que viene de transcribirse no pertenece al contenido de la ley estatutaria pues no dice relación con el ejercicio mismo de la función electoral; su regulación, en fin no afecta, por principio, el necesario equilibrio de mayorías y minorías.

Por todo lo anterior este proyecto, no solo tiene propósito fundamental, dotar al Consejo Nacional Electoral de autonomía administrativa y presupuestal, sino lograr que por vía de esta herramienta se puedan agilizar las decisiones de dicho órgano electoral.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito solicitar a la plenaria del Senado, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 149 de 2009 Senado,** ***mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral*** de acuerdo con el texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.

Samuel Arrieta Buelvas,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,

Samuel Arrieta Buelvas.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2009 SENADO

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Organización y estructura del Consejo Nacional Electoral

Artículo 1°. ***Denominación y naturaleza.*** El Consejo Nacional Electoral -CNE- es un órgano de rango constitucional, con autonomía administrativa y presupuestal y *será* representado legalmente por su Presidente.

Artículo 2°. La facultad de ordenar los gastos del Consejo Nacional Electoral corresponde a su Presidente, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. El Consejo Nacional Electoral, con respecto a su planta de personal, tendrá la función de crear, fusionar y suprimir cargos.

Artículo 4°. Los recursos del CNE estarán constituidos por:

a) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

b) Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones;

c) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 5°. La sede del Consejo Nacional Electoral será la ciudad de Bogotá.

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 6°. ***Facultades extraordinarias.*** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, y el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Determinar la estructura orgánica y administrativa del Consejo Nacional Electoral.

2. Establecer el régimen administrativo de personal del CNE, la clasificación de empleos y carrera administrativa del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. Las facultades aquí solicitadas se ejercerán con los siguientes propósitos:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia del órgano objeto de la presente facultad.

b) La utilización eficiente del recurso humano;

c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continua del personal a su servicio;

e) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; y

f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales.

Artículo transitorio 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil en consenso con el Consejo Nacional Electoral, realizará la transferencia de los activos, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encuentran en uso y se requieran para el servicio del Consejo Nacional Electoral. Igual procedimiento se surtirá para dar aplicación a lo establecido en el artículo 86 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo transitorio 2°. La Registraduría Nacional del Estado Civil seguirá asumiendo los gastos de funcionamiento e inversión del Consejo Nacional Electoral, hasta que se expidan los actos administrativos necesarios para garantizar la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los contratos que se encuentren en ejecución y que se hayan destinados para el CNE continuarán su curso hasta su liquidación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 149 de 2009 Senado, ***mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral*****, según consta en la sesión del día 8 de junio de 2010 - Acta número 22.**

Ponente:

Samuel Arrieta Buelvas,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Samuel Arrieta Buelvas.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

CONTENIDO

Gaceta número 339 - Viernes, 11 de junio de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado, por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones..... 1

Texto propuesto para primer debate en Comisión Séptima de Senado al proyecto de ley número 05 de 2009 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establecen políticas para prevenir el consumo y dependencia de las bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad y se previenen las consecuencias relacionadas con el consumo de alcohol por parte de la población en general en los menores de edad, se establecen normas sobre el expendio, suministro, consumo, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones..... 28

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado, por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, comercialización y se dictan otras disposiciones..... 33

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 149 de 2009 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral..... 37

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010